Visto el estado procesal que guarda el expediente número **RR-2130/2022,** relativo al recurso de revisión interpuesto por quien se identificó bajo el seudónimo ***"RED"***, en contra de la **SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, procediendo a dictar la resolución correspondiente con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, el hoy recurrente ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 211200622000168, dirigida a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, mediante la cual requirió lo siguiente:

> ***«El C. José Antonio Ruiz Martínez ingreso a laborar a la Secretaría de la Función Pública como Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar el 01 de octubre de 2020. Si la respuesta es NO proporcione fecha de ingreso***
> ***De la fecha de ingreso del C. José Antonio Ruiz Martínez, a la fecha presente (septiembre 2022), al desempeñarse como titular de un OIC en el cual se abarcan áreas contables, de auditoría y jurídicas, al respecto se requiere saber si le han sido aplicados exámenes para valorar su experiencia y conocimiento en dichas áreas o como se ha acreditado que cuenta con los conocimientos mínimos requeridos. Si la respuesta es SÍ mencione en cuales áreas, si es NO mencione la causa.***
> ***De la fecha de ingreso del C. José Antonio Ruiz Martínez, a la fecha presente (septiembre 2022), al desempeñarse como titular de un OIC, se le han aplicado exámenes o test de personalidad, psicométricos, de control de confianza. Si la respuesta es SÍ mencione en cuales áreas, si es NO mencione la causa.***
> ***De noviembre 2020 a marzo de 2021 derivado del COVID-19 se implementó en la Secretaría de la Función Pública como medida de control de horario laboral, el registro de asistencia a través de equipo de cómputo ubicado en sus centros de trabajo y vía correo electrónico; considerando que el C. José Antonio Ruiz Martínez viajaba los viernes a la CDMX y regresaba los lunes, existe registro de que sus entradas y salidas diarias eran realizadas desde la misma Dirección de Protocolo de Internet (IP) de equipo de cómputo asignado a dicho empleado y localizado en su centro de trabajo o que todos sus registros de asistencia eran efectuados desde la misma IP ubicada en su centro de trabajo. Si la respuesta es SÍ mencione el documento en el que consta, si la respuesta es NO mencione la causa.***
> ***En la Secretaría de la Función Pública como medida de control de horario laboral, de abril a diciembre de 2021 el registro de asistencia se efectuaba a través de huella***

dactilar, sin embargo el C. José Antonio Ruiz Martínez efectuaba su registro de entrada y salida mediante teclado localizado en dicho aparato dactilar en el cual registraba su número de empleado y no su huella dactilar; al respecto, se requiere conocer cuántos titulares de los Órganos Internos de Control contaban con dicha facilidad, quien efectuaba la autorización de dicha facilidad y si existe algún cuestionario aplicado en los OIC´s beneficiados a efecto de conocer si algún subordinado checaba en lugar de su Titular.

Se requiere conocer la cantidad de permisos económicos con goce de sueldo, la cantidad de días abarcaron los mismos, así como la justificación de los otorgados al C. José Antonio Ruiz Martínez y al C. Ethien Miguel Méndez Zambrano (jefe de departamento de quejas y denuncias del OIC en la Secretaría de Bienestar) del 01 de octubre de 2020 a la fecha del presente (septiembre 2022).

Del periodo comprendido del 01 de octubre de 2020 a la fecha del presente (septiembre 2022), mencionar si constan denuncias, cuantas y el estatus en las que se encuentran, relacionadas con los CC. José Antonio Ruiz Martínez (Titular del OIC en la Secretaría de Bienestar), Ethien Miguel Méndez Zambrano (jefe de departamento de quejas y denuncias del OIC en la Secretaría de Bienestar) Marisol Candia Cruz (jefa de departamento de control y auditoría en el OIC de la Secretaría de Bienestar); y la C. Lorena Rubí Meza López (fungía como Coordinadora General de los Órganos de Vigilancia y Control).

Consta denuncia presentada ante el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en contra del C. José Antonio Ruiz Martínez (Titular del OIC en la Secretaría de Bienestar), con fecha 13 de diciembre de 2021. Si la respuesta es SÍ mencionar en qué etapa se encuentra de conformidad a los plazos legales, si la respuesta es NO mencionar contra quienes existe denuncia en dicha fecha.

En la Secretaría de la Función Pública existe un protocolo de actuación inmediata ante denuncias presentadas por corrupción de servidores públicos que laboren en dicha Secretaría, es decir, levantamiento de algún tipo de acta administrativa, cambio de adscripción del personal denunciado, etc. Si la respuesta es SÍ mencionar en que consiste, si la respuesta es NO mencionar la causa.

Una vez presentada ante el (la) Titular de la Secretaría de la Función Pública la denuncia por actos de corrupción de servidores públicos que laboran en los Órganos Internos de Control, cual es el tiempo estimado en trasladar dicha denuncia al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública para que este a su vez proceda con la etapa de radicación e investigación. Una vez presentado ante el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública denuncia por actos de corrupción de servidores públicos que laboran en los Órganos Internos de Control de esa Secretaría, cual es el tiempo estimado para que este proceda a tomar el acuerdo procedente y se inicie con la radicación y etapa de investigación.

Se requiere conocer si en el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021, el Órgano Interno de Control en el entonces Fideicomiso Público denominado Comisión Estatal de Vivienda de Puebla:

a) Le practico al entonces Fideicomiso Público denominado Comisión Estatal de Vivienda de Puebla la auditoría de cumplimiento número 01/2021 contenida en el oficio SFPPUE.CGOVC.OICFPDCEVP-005/2021 al rubro "Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios realizadas por los procedimientos establecidos en el artículo 15 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal", así como la fecha del acta de inicio y del acta final o de cierre de auditoría.

b) Señalar el nombre e iniciales con las cuales se identifica al personal que intervino en la auditoría tanto en el levantamiento de actas (inicio, ampliaciones, final) así como en la elaboración de los papeles de trabajo.
c) El monto fiscalizable, el fiscalizado, cuantas observaciones se determinaron (económicas y/o administrativas), y el nombre con el cual se les designo en la cédula de observaciones.
d) Señalar la fecha de notificación del informe de resultados de auditoría, la fecha de respuesta del Ente auditado a las observaciones determinadas.
e) Cuantas de las observaciones determinadas se solventaron (económicas y/o administrativas), y el nombre con el cual se les designo en la cédula de observaciones.
f) Si existió reintegro de recursos y a cuanto ascendió la cantidad reintegrada.
g) De las observaciones no solventadas, mencionar el nombre con el cual se les designo en la cédula de observaciones.
h) Mencionar si se elaboró informe, dictamen y/o como se le designe para los efectos procedentes derivado de las observaciones no solventadas y se procedió a determinar la presunta responsabilidad de servidores públicos, mencionando el número de oficio y fecha, y en el caso de aun no tenerlo elaborado señalar la causa.
i) Mencionar si se turnó dicho informe, dictamen y/o como se le designe para los efectos procedentes, por la presunta responsabilidad de servidores públicos al departamento de quejas y denuncias del OIC correspondiente, señalando número de oficio y/o memorándum y fecha.
j) El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar llevó a cabo la elaboración del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y a su vez lo envió a la Dirección de Seguimiento a Responsabilidades de la Secretaría de la Función Pública, mencionando el número de oficio y/o memorándum y fecha.
Del proceso de Licitación Pública Nacional GESFAL-078-273/2019, correspondiente a la contratación del servicio para el suministro de bienes para el proyecto denominado "Programa de Reconstrucción Cuartos Dormitorio y Cuartos para Baño 2019", observando en su numeral 24.4. la manifestación literal: "No Aplica I.V.A. de acuerdo al artículo 9 fracción II de la Ley de Impuesto al Valor Agregado y el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Impuesto al Valor Agregado". Derivado de dicha Licitación se conoció el acta de fallo de fecha 19 de junio de 2019 con las partidas 1 por un monto a contratar hasta por la cantidad de $58,126,859.00, y la partida 2 por un monto a contratar hasta por la cantidad de $18,411,600.00, habiéndose suscrito los contratos SB.CGAF.004/2019 hasta por $58,126,859.00, y el SB.CGAF.005/2019 hasta por $18,411,600.00.
De lo anterior se generaron la auditorias: SFP/RE-CUARTOS/2020-SB contenida en el oficio SFPPue-SCA-009/2020 de fecha 27 de julio de 2020, efectuada por la Secretaría de la Función Pública a la Secretaría de Bienestar a través de la Subsecretaría de Control y Auditoría, Coordinación General de Auditoría y Evaluación de la Gestión Pública, Dirección de Auditoría y Control a Programas, para el contrato SB.CGAF.004/2019; y la E01/2020 contenida en el oficio SFPPUE.CGOVC.OICSB151/2020 de fecha 18 de noviembre de 2020, efectuada por la Secretaría de la Función Pública a la Secretaría de Bienestar a través de la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar, para el contrato SB.CGAF.005/2019.
Se requiere conocer respecto a la auditoria SFP/RE-CUARTOS/2020-SB contenida en el oficio SFPPue-SCA-009/2020 de fecha 27 de julio de 2020:
a) La fecha del acta de inicio y del acta final o de cierre de auditoría.

b) El monto fiscalizable, el fiscalizado, cuantas observaciones se determinaron (económicas y/o administrativas), y el nombre con el cual se les designo en las cédulas de observaciones.
c) Señalar la fecha de notificación del informe de resultados de auditoría y la fecha de respuesta del Ente auditado a las observaciones determinadas.
d) Cuantas de las observaciones determinadas se solventaron (económicas y/o administrativas), y el nombre con el cual se les designo en la cédula de observaciones.
e) Si existió reintegro de recursos y a cuanto ascendió la cantidad reintegrada.
f) De las observaciones no solventadas, mencionar el nombre con el cual se les designo en la cédula de observaciones.
g) Mencionar si se elaboró informe, dictamen y/o como se le designe para los efectos procedentes derivado de las observaciones no solventadas y se procedió a determinar la presunta responsabilidad de servidores públicos, mencionando el número de oficio y fecha, y en el caso de aun no tenerlo elaborado señalar la causa.
h) Mencionar si en el informe, dictamen y/o como se le designe para los efectos procedentes derivado de las observaciones no solventadas, fue señalado como responsable quien en su momento fungía como Subsecretario de Vivienda de la Secretaría de Bienestar al haber sido quien solicito y autorizo los pagos al proveedor (es) o si los servidores públicos encargados de la elaboración de dicho informe, dictamen o como se designe omitieron de forma errónea o dolosa señalarlo.
i) Mencionar si se turnó dicho informe, dictamen y/o como se le designe para los efectos procedentes, por la presunta responsabilidad de servidores públicos al departamento de quejas y denuncias del OIC en la Secretaría de Bienestar o si fue el departamento de quejas y denuncias quien elaboro el mismo, señalando número de oficio y/o memorándum y fecha.
j) El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar llevó a cabo la elaboración del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y a su vez lo envió a la Dirección de Seguimiento a Responsabilidades de la Secretaría de la Función Pública, mencionando el número de oficio y/o memorándum y fecha.
Se requiere conocer respecto a la auditoria E01/2020 contenida en el oficio SFPPUE.CGOVC.OICSB-151/2020 de fecha 18 de noviembre de 2020:
a) La fecha del acta de inicio y del acta final o de cierre de auditoría.
b) El monto fiscalizable, el fiscalizado, cuantas observaciones se determinaron (económicas y/o administrativas), y el nombre con el cual se les designo en las cédulas de observaciones.
c) Señalar la fecha de notificación del informe de resultados de auditoría y la fecha de respuesta del Ente auditado a las observaciones determinadas.
d) Cuantas de las observaciones determinadas se solventaron (económicas y/o administrativas), y el nombre con el cual se les designo en la cédula de observaciones.
e) Si existió reintegro de recursos y a cuanto ascendió la cantidad reintegrada.
f) De las observaciones no solventadas, mencionar el nombre con el cual se les designo en la cédula de observaciones.
g) Mencionar si se elaboró informe, dictamen y/o como se le designe para los efectos procedentes derivado de las observaciones no solventadas y se procedió a determinar la presunta responsabilidad de servidores públicos, mencionando el número de oficio y fecha, y en el caso de aun no tenerlo elaborado señalar la causa.
h) Mencionar si en el informe, dictamen y/o como se le designe para los efectos procedentes derivado de las observaciones no solventadas, fue señalado como

responsable quien en su momento fungía como Subsecretario de Vivienda de la Secretaría de Bienestar al haber sido quien solicito y autorizo los pagos al proveedor (es) o si los servidores públicos encargados de la elaboración de dicho informe, dictamen o como se designe omitieron de forma errónea o dolosa señalarlo.
i) Mencionar si se turnó dicho informe, dictamen y/o como se le designe para los efectos procedentes, por la presunta responsabilidad de servidores públicos al departamento de quejas y denuncias del OIC en la Secretaría de Bienestar o si fue el departamento de quejas y denuncias quien elaboro el mismo, señalando número de oficio y/o memorándum y fecha.
j) El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar llevó a cabo la elaboración del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y a su vez lo envió a la Dirección de Seguimiento a Responsabilidades de la Secretaría de la Función Pública, mencionando el número de oficio y/o memorándum y fecha».

II. Con fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información anteriormente referida, en los términos siguientes:

«...Con relación a su solicitud de información con número de folio 211200622000168, recibida a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, mediante la cual solicita lo siguiente:

"La información 100% pública descrita en forma concreta, clara y específica en archivo electrónico adjunto." (SIC).
Al respecto y de conformidad por lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, 16 fracciones I y IV, 150 y 156 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, se procede a informar lo siguiente:
En cuanto a "El C. José Antonio Ruiz Martínez ingreso a laborar a la Secretaría de la Función Pública como Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar el 01 de octubre de 2020.Si la respuesta es NO proporcione fecha de ingreso", le informo que la fecha de ingreso es el 01 de octubre de 2020.

Respecto de las preguntas... "De la fecha de ingreso del C. José Antonio Ruiz Martínez, a la fecha presente (septiembre 2022), al desempeñarse como titular de un OIC en el cual se abarcan áreas contables, de auditoría y jurídicas, al respecto se requiere saber si le han sido aplicados exámenes para valorar su experiencia y conocimiento en dichas áreas o como se ha acreditado que cuenta con los conocimientos mínimos requeridos. Si la respuesta es SÍ mencione en cuales áreas, si es NO mencione la causa.
De la fecha de ingreso del C. José Antonio Ruiz Martínez, a la fecha presente (septiembre 2022), al desempeñarse como titular de un OIC, se le han aplicado exámenes o test de personalidad, psicométricos, de control de confianza. Si la respuesta es SÍ mencione en cuales áreas, si es NO mencione la causa.", al respecto se informa que la experiencia a que refiere, se puede acreditar con el Curriculum Vitae que cada persona servidora pública exhibe al momento de su

ingreso a la Dependencia; de igual forma, referente a los exámenes que menciona se hace de su conocimiento que los mismos no forman parte de los requisitos para ingresar a la Secretaría.

Por lo que refiere a: "De noviembre 2020 a marzo de 2021 derivado del COVID-19 se implementó en la Secretaría de la Función Pública como medida de control de horario laboral, el registro de asistencia a través de equipo de cómputo ubicado en sus centros de trabajo y vía correo electrónico; considerando que el C. José Antonio Ruiz Martínez viajaba los viernes a la CDMX y regresaba los lunes, existe registro de que sus entradas y salidas diarias eran realizadas desde la misma Dirección de Protocolo de Internet (IP) de equipo de cómputo asignado a dicho empleado y localizado en su centro de trabajo o que todos sus registros de asistencia eran efectuados desde la misma IP ubicada en su centro de trabajo. Si la respuesta es SÍ mencione el documento en el que consta, si la respuesta es NO mencione la causa.", "En la Secretaría de la Función Pública como medida de control de horario laboral, de abril a diciembre de 2021 el registro de asistencia se efectuaba a través de huella dactilar, sin embargo el C. José Antonio Ruiz Martínez efectuaba su registro de entrada y salida mediante teclado localizado en dicho aparato dactilar en el cual registraba su número de empleado y no su huella dactilar; al respecto, se requiere conocer cuántos titulares de los Órganos Internos de Control contaban con dicha facilidad, quien efectuaba la autorización de dicha facilidad y si existe algún cuestionario aplicado en los OIC´s beneficiados a efecto de conocer si algún subordinado checaba en lugar de su Titular." y "Se requiere conocer la cantidad de permisos económicos con goce de sueldo, la cantidad de días abarcaron los mismos, así como la justificación de los otorgados al C. José Antonio Ruiz Martínez y al C. Ethien Miguel Méndez Zambrano (jefe de departamento de quejas y denuncias del OIC en la Secretaría de Bienestar) del 01 de octubre de 2020 a la fecha del presente (septiembre 2022).", le comunico que esta Dependencia no puede pronunciarse sobre un "sí", o en su caso un "no", toda vez que del análisis realizado a la solicitud referida en el párrafo anterior, no es posible advertir que el interesado se refiera a la obtención de algún documento en específico ni obtener de dichas manifestaciones una interpretación que tenga una expresión documental, no es posible obsequiar lo solicitado por no ser materia del derecho de acceso a la información pública; todo ello, debido a que son manifestaciones o apreciaciones a título personal, en donde no se observa que refiera a información que debiera haber sido generada por este Sujeto Obligado de conformidad con sus facultades y atribuciones. En ese sentido, el Derecho de Acceso a la Información, encuentra sustento en la información que poseen o generan los Sujetos Obligados. Derivado de lo anterior y toda vez que la información a que refiere se presume ser una consulta, este ente público se ve imposibilitado de otorgar lo que solicita de conformidad con el marco aplicable para el Derecho de Acceso a la Información.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracción XIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por información pública debe entenderse "todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos"; de tal forma que, el objeto del

derecho de acceso es el documento donde se materializa el ejercicio de las atribuciones del sujeto obligado.

Luego entonces, dicha prerrogativa de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de los sujetos obligados o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula. Por tanto, en virtud de que, a partir del análisis realizado no es posible advertir que el interesado se refiera a la obtención de algún documento en específico ni dar a dichas manifestaciones una interpretación que tenga una expresión documental, si no a la emisión de una respuesta de carácter subjetivo lo solicitado no es materia del derecho de acceso a la información pública.

"Del periodo comprendido del 01 de octubre de 2020 a la fecha del presente (septiembre 2022), mencionar si constan denuncias, cuantas y el estatus en las que se encuentran, relacionadas con los CC. José Antonio Ruiz Martínez (Titular del OIC en la Secretaría de Bienestar), Ethien Miguel Méndez Zambrano (jefe de departamento de quejas y denuncias del OIC en la Secretaría de Bienestar) Marisol Candia Cruz (jefa de departamento de control y auditoría en el OIC de la Secretaría de Bienestar); y la C. Lorena Rubí Meza López (fungía como Coordinadora General de los Órganos de Vigilancia y Control).", se informa que el pronunciamiento sobre la existencia o no de denuncias que no hayan concluido, constituye información clasificada como confidencial, confirmada en la Trigésima Sesión Extraordinaria de Comité de Transparencia de esta Secretaría de fecha 26 de octubre de la anualidad en curso, todo ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100, 106 fracción I y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, 115 fracción I, 134 fracción I, 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla y, numerales 7 fracción I y 38 fracción I de los Lineamientos en Materias de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; esto en razón de que la divulgación de esta conlleva una afectación directa a su honor, imagen y presunción de inocencia.
Al respecto, sirve de apoyo la Tesis Jurisprudencial, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se cita a continuación para pronta referencia:

"Registro digital: 2005523
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 118/2013 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 470
Tipo: Jurisprudencia
DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.
A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un

derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros."

En este contexto, se entiende por honor el sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, así como, la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.

En el campo jurídico, no puede perderse vista que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como parte de los Derechos Fundamentales de las personas el derecho a una vida digna y decorosa, siendo que el decoro de las personas, comprende el derecho a su honor y respeto.
En este sentido el Derecho Humano al Honor, prevé dos aspectos, uno subjetivo que puede ser lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad, y un aspecto objetivo que puede violentarse por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

Por lo expuesto, es posible concluir que de dar a conocer que determinada persona se encuentra sujeta a un procedimiento de investigación o no, afectaría su vida privada, pues se podría generar de ella una perspectiva negativa, en este sentido vincular el nombre de los servidores públicos, así como cualquier otro dato que permita su identificación, con un proceso de Investigación, vulneraria la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad.

En lo relativo a "Consta denuncia presentada ante el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en contra del C. José Antonio Ruiz Martínez (Titular del OIC en la Secretaría de Bienestar), con fecha 13 de diciembre de 2021. Si la respuesta es SÍ mencionar en qué etapa se encuentra de conformidad a los plazos legales, si la respuesta es NO mencionar contra quienes existe denuncia en dicha fecha." se hace de su conocimiento que el pronunciamiento sobre la existencia o no de denuncias que no hayan concluido, constituye información clasificada como confidencial, en la Trigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Secretaría de fecha 26 de octubre de la anualidad en curso; todo ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100, 106 fracción I y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, 115 fracción I, 134 fracción I, 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla y,

numerales 7 fracción I y 38 fracción I de los Lineamientos en Materias de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; esto en razón de que la divulgación de esta conlleva una afectación directa a su honor, imagen y presunción de inocencia.

Al respecto, sirve de apoyo la Tesis Jurisprudencial, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se cita a continuación para pronta referencia:
"Registro digital: 2005523
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 118/2013 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 470
Tipo: Jurisprudencia

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros."

En este contexto, se entiende por honor el sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, así como, la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.

En el campo jurídico, no puede perderse vista que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como parte de los Derechos Fundamentales de las personas el derecho a una vida digna y decorosa, siendo que el decoro de las personas, comprende el derecho a su honor y respeto.
En este sentido el Derecho Humano al Honor, prevé dos aspectos, uno subjetivo que puede ser lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad, y un aspecto objetivo que puede violentarse por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

Por lo expuesto, es posible concluir que de dar a conocer que determinada persona se encuentra sujeta a un procedimiento de investigación o no, afectaría su vida privada, pues se podría generar de ella una perspectiva negativa, en este sentido vincular el nombre de los servidores públicos, así como cualquier otro dato que permita su identificación, con un proceso de Investigación, vulneraria la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad.

Por lo que refiere a "En la Secretaría de la Función Pública existe un protocolo de actuación inmediata ante denuncias presentadas por corrupción de servidores públicos que laboren en dicha Secretaría, es decir, levantamiento de algún tipo de acta administrativa, cambio de adscripción del personal denunciado, etc. Si la respuesta es SÍ mencionar en que consiste, si la respuesta es NO mencionar la causa."

Respecto a lo solicitado, se hace de su conocimiento que ésta Dependencia no cuenta con un Protocolo como tal; sin embargo, en fecha 04 de mayo del 2020, se publicó el Acuerdo de la Secretaria de la Función Pública del Gobierno del Estado, por el que establece los medios para la Recepción de Denuncias, cuyo objeto establecer los medios para la recepción de denuncias presentadas por actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas señaladas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cometidas por personas servidoras públicas estatales o por actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves, mismo que podrá ser consultado a través de los siguientes pasos:
Ingresar a la página: https://plataformadetransparencia.org.mx

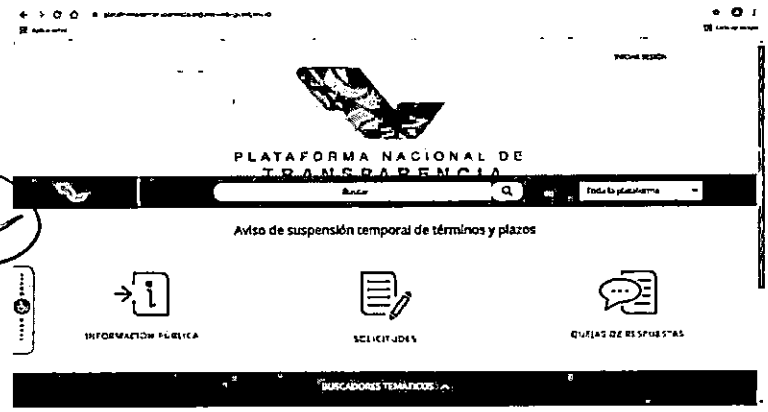

Dar click donde dice "Información Pública"

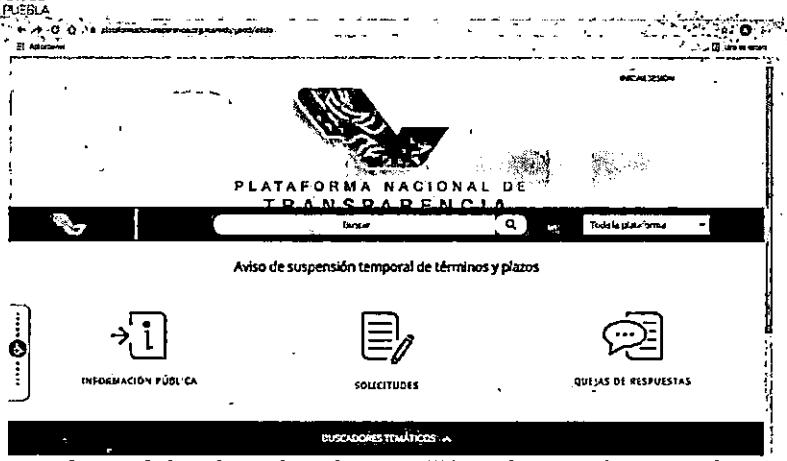

Hecho lo anterior, deberá seleccionar "Estado o Federación", en lo cual seleccionará "Puebla".

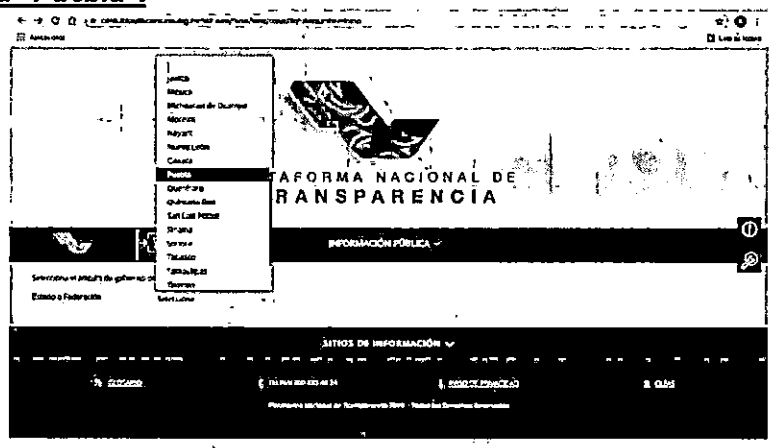

Posteriormente, se desplegará un menú en el cual podrá seleccionar al Sujeto Obligado de su interés (Secretaría de la Función Pública), para consultar la información.

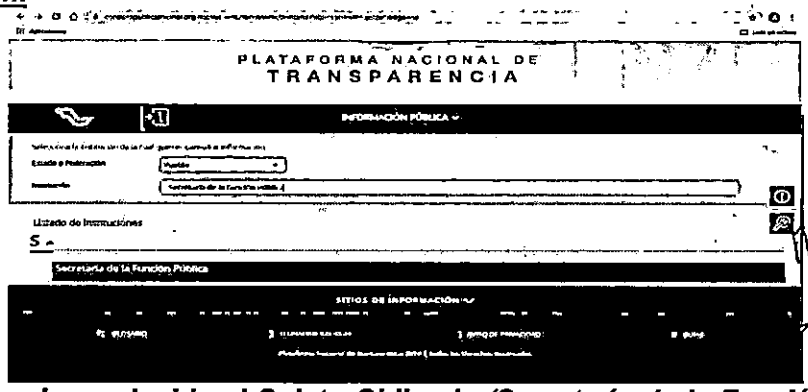

Una vez que haya elegido al Sujeto Obligado (Secretaría de la Función Pública), procederá a seleccionar el ejercicio a consultar (2021)

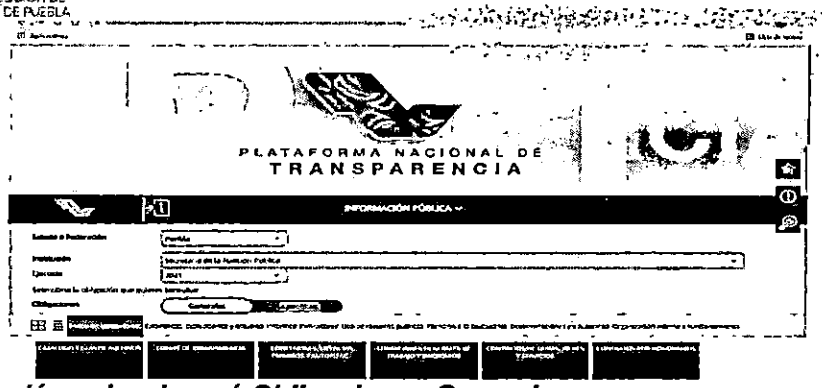

A continuación seleccionará Obligaciones Generales

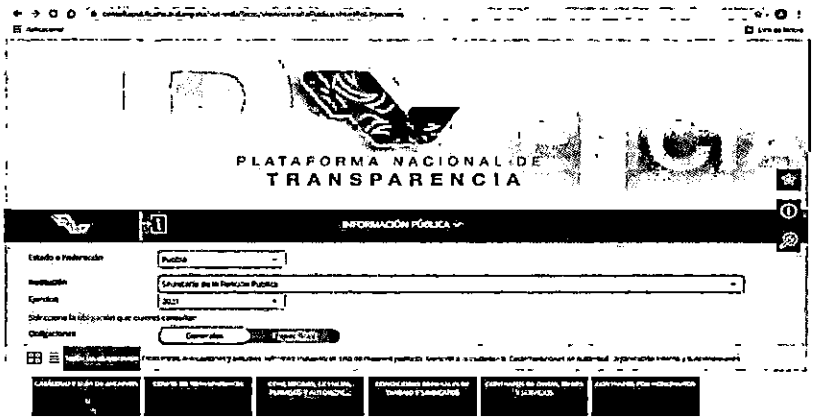

Posteriormente seleccionará Listado

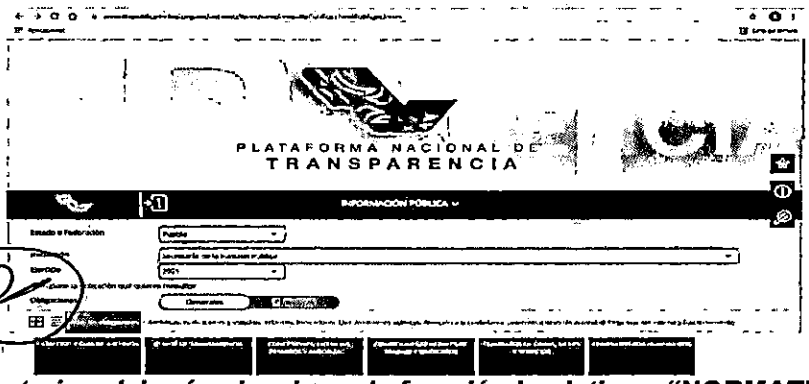

Hecho lo anterior, deberá seleccionar la fracción I, relativa a "NORMATIVIDAD".

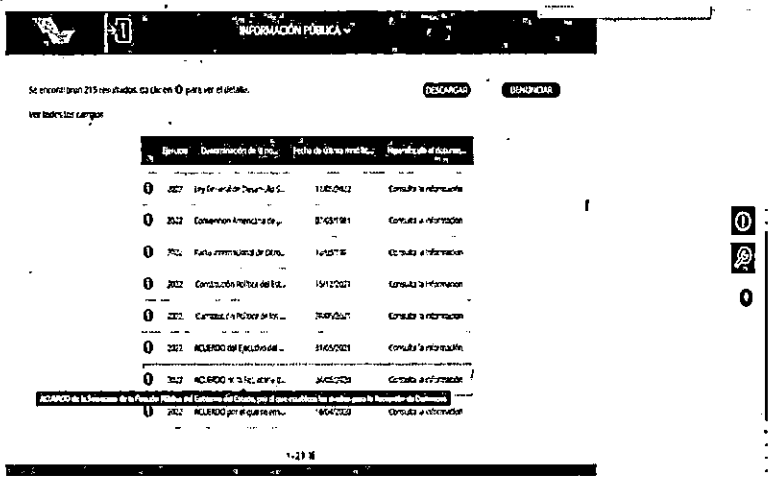

En lo relativo a "Una vez presentada ante el (la) Titular de la Secretaría de la Función Pública la denuncia por actos de corrupción de servidores públicos que laboran en los Órganos Internos de Control, cual es el tiempo estimado en trasladar dicha denuncia al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública para que este a su vez proceda con la etapa de radicación e investigación."; así como, "Una vez presentado ante el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública denuncia por actos de corrupción de servidores públicos que laboran en los Órganos Internos de Control de esa Secretaría, cual es el tiempo estimado para que este proceda a tomar el acuerdo procedente y se inicie con la radicación y etapa de investigación." Se informa que ésta Dependencia, maneja los términos previstos en la normatividad aplicable, siendo ésta la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por cuanto hace a: "Se requiere conocer si en el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021, el Órgano Interno de Control en el entonces Fideicomiso Público denominado Comisión Estatal de Vivienda de Puebla:
a) Le practico al entonces Fideicomiso Público denominado Comisión Estatal de Vivienda de Puebla la auditoría de cumplimiento número 01/2021 contenida en el oficio SFPPUE.CGOVC.OICFPDCEVP-005/2021 al rubro "Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios realizadas por los procedimientos establecidos en el artículo 15 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal", así como la fecha del acta de inicio y del acta final o de cierre de auditoría.
b) Señalar el nombre e iniciales con las cuales se identifica al personal que intervino en la auditoría tanto en el levantamiento de actas (inicio, ampliaciones, final) así como en la elaboración de los papeles de trabajo.
c) El monto fiscalizable, el fiscalizado, cuantas observaciones se determinaron (económicas y/o administrativas), y el nombre con el cual se les designo en la cédula de observaciones.
d) Señalar la fecha de notificación del informe de resultados de auditoría, la fecha de respuesta del Ente auditado a las observaciones determinadas.
e) Cuantas de las observaciones determinadas se solventaron (económicas y/o administrativas), y el nombre con el cual se les designo en la cédula de observaciones.
f) Si existió reintegro de recursos y a cuanto ascendió la cantidad reintegrada.

g) De las observaciones no solventadas, mencionar el nombre con el cual se les designo en la cédula de observaciones.
Respuesta:

- ***Si***

Por lo que hace a "...así como la fecha del acta de inicio y del acta final o de cierre de auditoría." y a los incisos del b) al g), hago de su conocimiento que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100, 103, 106 fracción I y 113 fracciones IX y X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 22 fracción II, 114, 115 fracción I, 118, 123 fracciones VIII y IX y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y numerales Cuarto, Séptimo fracción I, Octavo, Vigésimo Octavo y Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; la información contenida en las constancias generando durante la auditoría 01/2021, obran dentro del Expediente de Investigación de Presunta Responsabilidad Administrativa número SFPPUE.CGOVC.OICSB.DQD/10C.10,9/16/2022, información ligada de manera directa y estrecha con la solicitud de información, fue clasificada en su modalidad de RESERVADA por el Órgano Interno de Control en el Fideicomiso Público denominado "Comisión Estatal de Vivienda de Puebla", confirmada en la Trigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, celebrada el día 26 de octubre del año en curso, toda vez que el expediente referido aún se encuentra en etapa de investigación.
h) Mencionar si se elaboró informe, dictamen y/o como se le designe para los efectos procedentes derivado de las observaciones no solventadas y se procedió a determinar la presunta responsabilidad de servidores públicos, mencionando el número de oficio y fecha, y en el caso de aun no tenerlo elaborado señalar la causa.
Respuesta:

- ***Durante el periodo solicitado no se elaboró el informe de Auditoría.***
- ***Causa: Se encontraba en proceso de elaboración.***

i) Mencionar si se turnó dicho informe, dictamen y/o como se le designe para los efectos procedentes, por la presunta responsabilidad de servidores públicos al departamento de quejas y denuncias del OIC correspondiente, señalando número de oficio y/o memorándum y fecha.
Respuesta:

- ***Durante el periodo solicitado no se elaboró el informe de Auditoría.***

j) El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar llevó a cabo la elaboración del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y a su vez lo envió a la Dirección de Seguimiento a Responsabilidades de la Secretaría de la Función Pública, mencionando el número de oficio y/o memorándum y fecha.
Respuesta:

- ***Durante el periodo solicitado no se elaboró Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.***

En lo que refiere a "Del proceso de Licitación Pública Nacional GESFAL-078-273/2019, correspondiente a la contratación del servicio para el suministro de bienes para el proyecto denominado "Programa de Reconstrucción Cuartos Dormitorio y Cuartos para Baño 2019", observando en su numeral 24.4. la manifestación literal: "No Aplica I.V.A. de acuerdo al artículo 9 fracción II de la Ley de Impuesto al Valor Agregado y el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Impuesto al Valor Agregado". Derivado de dicha Licitación se conoció el acta de

fallo de fecha 19 de junio de 2019 con las partidas 1 por un monto a contratar hasta por la cantidad de $58,126,859.00, y la partida 2 por un monto a contratar hasta por la cantidad de $18,411,600.00, habiéndose suscrito los contratos SB.CGAF.004/2019 hasta por $58,126,859.00, y el SB.CGAF.005/2019 hasta por $18,411,600.00. De lo anterior se generaron la auditorias: SFP/RE-CUARTOS/2020-SB contenida en el oficio SFPPue-SCA-009/2020 de fecha 27 de julio de 2020, efectuada por la Secretaría de la Función Pública a la Secretaría de Bienestar a través de la Subsecretaría de Control y Auditoría, Coordinación General de Auditoría y Evaluación de la Gestión Pública, Dirección de Auditoría y Control a Programas, para el contrato SB.CGAF.004/2019; y la E01/2020 contenida en el oficio SFPPUE.CGOVC.OICSB151/2020 de fecha 18 de noviembre de 2020, efectuada por la Secretaría de la Función Pública a la Secretaría de Bienestar a través de la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar, para el contrato SB.CGAF.005/2019.

Se requiere conocer respecto a la auditoria SFP/RE-CUARTOS/2020-SB contenida en el oficio SFPPue-SCA-009/2020 de fecha 27 de julio de 2020:

a) La fecha del acta de inicio y del acta final o de cierre de auditoría

b) El monto fiscalizable, el fiscalizado, cuantas observaciones se determinaron (económicas y/o administrativas), y el nombre con el cual se les designo en las cédulas de observaciones.

c) Señalar la fecha de notificación del informe de resultados de auditoría y la fecha de respuesta del Ente auditado a las observaciones determinadas.

d) Cuantas de las observaciones determinadas se solventaron (económicas y/o administrativas), y el nombre con el cual se les designo en la cédula de observaciones.

e) Si existió reintegro de recursos y a cuanto ascendió la cantidad reintegrada.

f) De las observaciones no solventadas, mencionar el nombre con el cual se les designo en la cédula de observaciones.

g) Mencionar si se elaboró informe, dictamen y/o como se le designe para los efectos procedentes derivado de las observaciones no solventadas y se procedió a determinar la presunta responsabilidad de servidores públicos, mencionando el número de oficio y fecha, y en el caso de aun no tenerlo elaborado señalar la causa.

h) Mencionar si en el informe, dictamen y/o como se le designe para los efectos procedentes derivado de las observaciones no solventadas, fue señalado como responsable quien en su momento fungía como Subsecretario de Vivienda de la Secretaría de Bienestar al haber sido quien solicito y autorizo los pagos al proveedor (es) o si los servidores públicos encargados de la elaboración de dicho informe, dictamen o como se designe omitieron de forma errónea o dolosa señalarlo.

i) Mencionar si se turnó dicho informe, dictamen y/o como se le designe para los efectos procedentes, por la presunta responsabilidad de servidores públicos al departamento de quejas y denuncias del OIC en la Secretaría de Bienestar o si fue el departamento de quejas y denuncias quien elaboro el mismo, señalando número de oficio y/o memorándum y fecha.

j) El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar llevó a cabo la elaboración del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y a su vez lo envió a la Dirección de Seguimiento a Responsabilidades de la Secretaría de la Función Pública, mencionando el número de oficio y/o memorándum y fecha.

Por lo que respecta a los incisos a) al j), se informa que, esta Secretaría se encuentra imposibilitada para proporcionar lo solicitado, toda vez que la

información de la auditoría que se señala, forma parte de las constancias que obran en el Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa SFPPUE.CGOVC.OICSB.DQD/ 10C.10,9/19/2021 de los radicados por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar, aunado a que dicho expediente ya forma parte de Procedimientos de Responsabilidades Administrativas los cuales se encuentran en substanciación, motivo por el cual, con fundamento en los artículos 123 fracción VIII y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla; y Vigésimo octavo y Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, la información solicitada fue clasificada como RESERVADA por parte de la Dirección de Seguimiento a Responsabilidades, confirmando dicha clasificación el Comité de Transparencia de esta Dependencia en la Trigésima Sesión Extraordinaria de fecha 26 de octubre de la anualidad en curso, ello en estricto cumplimiento a los numerales 115 y 130 de la legislación estatal antes citada.

En lo relativo a "Se requiere conocer respecto a la auditoria E01/2020 contenida en el oficio SFPPUE.CGOVC.OICSB-151/2020 de fecha 18 de noviembre de 2020:
a) La fecha del acta de inicio y del acta final o de cierre de auditoría.
b) El monto fiscalizable, el fiscalizado, cuantas observaciones se determinaron (económicas y/o administrativas), y el nombre con el cual se les designo en las cédulas de observaciones.
c) Señalar la fecha de notificación del informe de resultados de auditoría y la fecha de respuesta del Ente auditado a las observaciones determinadas.
d) Cuantas de las observaciones determinadas se solventaron (económicas y/o administrativas), y el nombre con el cual se les designo en la cédula de observaciones.
e) Si existió reintegro de recursos y a cuanto ascendió la cantidad reintegrada.
f) De las observaciones no solventadas, mencionar el nombre con el cual se les designo en la cédula de observaciones.
h) Mencionar si en el informe, dictamen y/o como se le designe para los efectos procedentes derivado de las observaciones no solventadas, fue señalado como responsable quien en su momento fungía como Subsecretario de Vivienda de la Secretaría de Bienestar al haber sido quien solicito y autorizo los pagos al proveedor (es) o si los servidores públicos encargados de la elaboración de dicho informe, dictamen o como se designe omitieron de forma errónea o dolosa señalarlo.

Por cuanto hace a "Se requiere conocer respecto a la auditoría E01/2020 contenida en el oficio SFPPUE.CGOVC.OICSB-151/2020 de fecha 18 de noviembre de 2020: incisos a), b), c), d), e) y f)... mencionando el número de oficios y fecha, y en el caso de aun no tenerlo elaborado señalar la causa."; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100, 103, 106 fracción I y 113 fracciones IX y X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 22 fracción II, 114, 115 fracción I, 118, 123 fracciones VIII y IX y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y numerales Cuarto, Séptimo fracción I, Octavo, Vigésimo Octavo y Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; la información contenida en las constancias elaboradas dentro de la Auditoría E01/2020, que obran dentro del Expediente de Investigación de Presunta Responsabilidad Administrativa número

SFPPUE.CGOVC.OICSB.DQD/10C.10,9/19/2022, información ligada de manera directa y estrecha con la solicitud de información, se informa que fue clasificada en su modalidad de RESERVADA por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar, confirmada en la Trigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, celebrada el día 26 de octubre del año en curso, toda vez que el Expediente referido aún se encuentra en etapa de Investigación.

Por lo que refiere al inciso "g)": Mencionar si se elaboró informe, dictamen y/o como se le designe para los efectos procedentes derivado de las observaciones no solventadas y se procedió a determinar la presunta responsabilidad de servidores públicos, mencionando el número de oficio y fecha, y en el caso de aun no tenerlo elaborado señalar la causa. Se informa lo siguiente:

En cuanto a: "Mencionar si se elaboró informe, dictamen y/o como se le designe para los efectos procedentes derivado de las observaciones no solventadas y se procedió a determinar la presunta responsabilidad de servidores públicos."
Respuesta:

- ***Si se elaboró Informe de Auditoria.***
- ***El expediente se encuentra en etapa Investigación***

Por lo relativo a: "mencionando el número de oficio y fecha, y en el caso de aun no tenerlo elaborado señalar la causa." Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100, 103, 106 fracción I y 113 fracciones IX y X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 22 fracción II, 114, 115 fracción I, 118, 123 fracciones VIII y IX y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y numerales Cuarto, Séptimo fracción I, Octavo, Vigésimo Octavo y Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; la información contenida en las constancias elaboradas dentro de la auditoría E01/2020, que obran dentro del Expediente de Investigación de Presunta Responsabilidad Administrativa número SFPPUE.CGOVC.OICSB.DQD/10C.10,9/19/2022, información ligada de manera directa y estrecha con la solicitud de información, fue clasificada en su modalidad de RESERVADA por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar, confirmada en la Trigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, celebrada el día 26 de octubre del año en curso, toda vez que el expediente referido aún se encuentra en etapa de investigación.
En lo referente al inciso "i) Mencionar si se turnó dicho informe, dictamen y/o como se le designe para los efectos procedentes, por la presunta responsabilidad de servidores públicos al departamento de quejas y denuncias del OIC en la Secretaría de Bienestar o si fue el departamento de quejas y denuncias quien elaboro el mismo, señalando número de oficio y/o memorándum y fecha." Se informa lo siguiente:
Por cuanto hace a: "Mencionar si se turnó dicho informe, dictamen y/o como se le designe para los efectos procedentes, por la presunta responsabilidad de servidores públicos al departamento de quejas y denuncias del OIC en la Secretaría de Bienestar o si fue el departamento de quejas y denuncias quien elaboro el mismo".
Respuesta: Si se turnó al Departamento de Quejas y Denuncias para su investigación correspondiente

En lo relativo a: "señalando número de oficio y/o memorándum y fecha"
Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100, 103, 106 fracción I y 113 fracciones IX y X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 22 fracción II, 114, 115 fracción I, 118, 123 fracciones VIII y IX y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y numerales Cuarto, Séptimo fracción I, Octavo, Vigésimo Octavo y Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; la información contenida en las constancias elaboradas dentro de la auditoría E01/2020, que obran dentro del Expediente de Investigación de Presunta Responsabilidad Administrativa número SFPPUE.CGOVC.OICSB.DQD/10C.10,9/19/2022, información íntimamente ligada de manera directa y estrecha con la solicitud de información, fue clasificada en su modalidad de RESERVADA por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar, confirmada en la Trigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, celebrada el día 26 de octubre del año en curso, toda vez que el expediente referido aún se encuentra en etapa de investigación.
j) El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar llevó a cabo la elaboración del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y a su vez lo envió a la Dirección de Seguimiento a Responsabilidades de la Secretaría de la Función Pública, mencionando el número de oficio y/o memorándum y fecha.
Respuesta: El expediente aún se encuentra en etapa de Investigación».

III. Con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, el hoy recurrente interpuso a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado, expresando como agravio lo siguiente:

"... Inconformidad punto 2: De lo solicitado en el punto 2, no se mencionada o proporciona por el periodo señalado (de la fecha de ingreso del C. José Antonio Ruiz Martínez, a septiembre 2022), la información, documentación o archivos electrónicos relacionados con el C. José Antonio Ruiz Martínez, de los exámenes que le han sido aplicados que acrediten cuenta con los conocimientos mínimos requeridos en las áreas contables, de auditoría y jurídicas.
Inconformidad punto 3: De lo solicitado en el punto 3, no se menciona o proporciona por el periodo señalado (de la fecha de ingreso del C. José Antonio Ruiz Martínez, a septiembre 2022), la información, documentación o archivos electrónicos relacionados con el C. José Antonio Ruiz Martínez, respecto a los exámenes o test de personalidad, psicométricos, de control de confianza que le fueron aplicados.
Inconformidad punto 4: De lo solicitado en el punto 4, no se menciona o proporciona por el periodo señalado (noviembre 2020 a marzo de 2021), la información, documentación o archivos electrónicos relacionados con el registro de las entradas y salidas laborales del C. José Antonio Ruiz Martínez, así como si

dichas entradas y salidas eran realizadas desde la misma Dirección de Protocolo de Internet (IP) ubicadas en su centro de trabajo permanente.
Inconformidad punto 5: De lo solicitado en el punto 5, no se menciona o proporciona por el periodo señalado (abril a diciembre de 2021) la información, documentación o archivos electrónicos relacionados con el registro de las entradas y salidas laborales de los titulares de los Órganos Internos de Control que tenían autorizado checar dichas entradas o salidas laborales con su número de empleado y no con su huella dactilar.
Inconformidad punto 6: De lo solicitado en el punto 6, no se me proporciona por el periodo señalado (del 01 de octubre de 2020 a septiembre de 2022), la información, documentación o archivos electrónicos relacionados con los permisos económicos con goce de sueldo, la cantidad de días abarcaron los mismos, así como la justificación de los otorgados al C. José Antonio Ruiz Martínez (Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar) y al C. Ethien Miguel Méndez Zambrano (jefe de departamento de quejas y denuncias del OIC en la Secretaría de Bienestar).
Inconformidad punto 7: De lo solicitado en el punto 7, no se menciona o proporciona por el periodo señalado (del 01 de octubre de 2020 a septiembre de 2022), la información, documentación o archivos electrónicos respecto a si constan denuncias, cuantas y el estatus en las que se encuentran, relacionadas con los CC. José Antonio Ruiz Martínez (Titular del OIC en la Secretaría de Bienestar), Ethien Miguel Méndez Zambrano (jefe de departamento de quejas y denuncias del OIC en la Secretaría de Bienestar) Marisol Candia Cruz (jefa de departamento de control y auditoría en el OIC de la Secretaría de Bienestar); y la C. Lorena Rubí Meza López (fungía como Coordinadora General de los Órganos de Vigilancia y Control.
Inconformidad punto 8: De lo solicitado en el punto 8, no se menciona o proporciona información, documentación o archivos electrónicos respecto a si consta denuncia presentada ante el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en contra del C. José Antonio Ruiz Martínez (Titular del OIC en la Secretaría de Bienestar), con fecha 13 de diciembre de 2021, y en qué etapa se encuentra de conformidad a los plazos legales.
Inconformidad punto 9: De lo solicitado en el punto 9, no se menciona o proporciona información, documentación o archivos electrónicos respecto a si en la Secretaría de la Función Pública, existe un protocolo de actuación inmediata ante denuncias presentadas por corrupción de servidores públicos que laboren en dicha Secretaría, es decir, levantamiento de algún tipo de acta administrativa, cambio de adscripción del personal denunciado, etc. La responsable únicamente se concretó a mencionar el procedimiento de cómo presentar una denuncia. Solicitado en pregunta 10: "Una vez presentada ante el (la) Titular de la Secretaría de la Función Pública la denuncia por actos de corrupción de servidores públicos que laboran en los Órganos Internos de Control, cual es el tiempo estimado en trasladar dicha denuncia al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública para que este a su vez proceda con la etapa de radicación e investigación." Respuesta del sujeto obligado: "Se informa que esta Dependencia maneja los términos previstos en la normatividad aplicable, siendo ésta la Ley General de Responsabilidades Administrativas."
Inconformidad punto 10: De lo solicitado en el punto 10, no se menciona o proporciona información, documentación o archivos electrónicos respecto a una vez presentada ante el (la) Titular de la Secretaría de la Función Pública la denuncia por actos de corrupción de servidores públicos que laboran en los Órganos

Internos de Control, cual es el tiempo estimado en trasladar dicha denuncia al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública para que este a su vez proceda con la etapa de radicación e investigación. La responsable solamente menciona maneja los términos previstos en la normatividad aplicable, siendo ésta la Ley General de Responsabilidades Administrativas; cuando la referida Ley no señala tiempos para el desarrollo de los procedimientos, o en su defecto se debió señalar el artículo donde consta los tiempos estimados que fueron solicitados o el manual o normativa interna respectiva.

Inconformidad punto 11: De lo solicitado en el punto 11, no se menciona o proporciona información, documentación o archivos electrónicos respecto a una vez presentado ante el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública denuncia por actos de corrupción de servidores públicos que laboran en los Órganos Internos de Control de esa Secretaría, cual es el tiempo estimado para que este proceda a tomar el acuerdo procedente y se inicie con la radicación y etapa de investigación. La responsable solamente menciona maneja los términos previstos en la normatividad aplicable, siendo ésta la Ley General de Responsabilidades Administrativas; cuando la referida Ley no señala tiempos para el desarrollo de los procedimientos, o en su defecto se debió señalar el artículo donde consta los tiempos estimados que fueron solicitados o el manual o normativa interna respectiva.

Inconformidad punto 12: De lo solicitado en el punto 12, no proporciona información, documentación o archivos electrónicos, arguyendo la misma fue RESERVADA por el Órgano Interno de Control en el entonces Fideicomiso Público denominado Comisión Estatal de Vivienda de Puebla, sin embargo no se me indica la fundamentación y motivación de dicha reserva y si la misma fue apagada al artículo 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, si existe una prueba de daño, la fecha de RESERVA, la fecha de la solicitud remitida, así como el escrito en el que funde y motive la RESERVA al Comité de Transparencia, considerando que para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Así mismo, la Entidad señala presunto Expediente de Investigación de Presunta Responsabilidad Administrativa número SFPPUE.CGOVC.OICSB.DQD/10C.10,9/16/2022, ligado con la información requerida, sin embargo como la misma Entidad señala en los incisos h) al i), NO SE ELABORO INFORME DE AUDITORÍA, señalando además en el inciso j), QUE NO SE ELABORÓ INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, luego entonces, no existe motivo de la presunta RESERVA de información, es más, niego la existencia del presunto expediente de investigación.

Inconformidad punto 13: De lo solicitado en el punto 13, no proporciona información, documentación o archivos electrónicos, arguyendo la misma fue RESERVADA por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Bienestar, sin embargo no se me indica la fundamentación y motivación de dicha reserva y si la misma fue apagada al artículo 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, si existe una prueba de daño, la fecha de RESERVA, la fecha de la solicitud remitida, así como el escrito en el que funde y motive la RESERVA al Comité de Transparencia, considerando que para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberá señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto

obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.
Inconformidad punto 14: De lo solicitado en el punto 14, no proporciona información, documentación o archivos electrónicos, arguyendo la misma fue RESERVADA por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Bienestar, sin embargo no se me indica la fundamentación y motivación de dicha reserva y si la misma fue apagada al artículo 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, si existe una prueba de daño, la fecha de RESERVA, la fecha de la solicitud remitida, así como el escrito en el que funde y motive la RESERVA al Comité de Transparencia, considerando que para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberá señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento».

IV. Mediante acuerdo de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, el entonces Comisionado Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el inconforme, asignándole el número de expediente **RR-2130/2022**, el cual fue turnado a la Ponencia a su cargo para llevar a cabo el trámite respectivo.

V. Con fecha siete de diciembre de dos mil veintidós, se dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente; poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, se ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión sujeto a estudio a través de los medios señalados para tales efectos.

En ese mismo acto, se hizo informó al recurrente sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo al recurrente señalando el medio para recibir notificaciones.

VI. Con fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe con justificación respecto del acto impugnado, mediante el cual hizo consistir sus alegatos de manera medular, en lo siguiente:

«... PRIMERO.- No es cierto el acto reclamado, toda vez que este Sujeto Obligado Sí dio respuesta a la solicitud registrada con número de Folio 211200622000168, observando lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

SEGUNDO.- Dentro de los agravios hechos valer por el hoy recurrente en los que se precisa, de manera expresa lo siguiente:

(Se transcriben los motivos de inconformidad vertidos por el recurrente).

Se le informa a este Honorable Órgano Garante que el actuar de este Sujeto Obligado se ajusta a lo previsto en el Artículo 156 Fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mismo que a la letra dice:

"ARTÍCULO 156: Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;

II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada

III. ...

IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, ..."

En ese sentido, se atendió lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en cuanto a las formas de dar respuesta al solicitante, ya que en cumplimiento a la misma otorgó respuesta al hoy recurrente respecto de la totalidad de su solicitud, por lo que me permito expresar lo siguiente:

Respecto a los agravios aducidos por el hoy Recurrente, ese Órgano Garante, puede apreciar que éstos resultan inoperantes, toda vez que existe una ampliación a su solicitud de origen ya que manifiesta que "no se menciona o proporciona la información, documentación o archivos electrónicos", lo cual no es parte de su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 211200622000168.

Por lo que puede advertir que derivado de lo anterior se actualiza una causal de improcedencia previsto en el artículo 182 fracción VII en relación con el artículo 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que a la letra dicen:

"ARTÍCULO 182: El recurso será desechado por improcedente cuando: ...

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

"ARTÍCULO 183: El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ...

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

Asimismo, al apreciarse que en la solicitud existen cuestionamientos que se traducen como una consulta, se actualiza otra causal de improcedencia derivado de lo estipulado en el artículo 182 fracción VI en relación con el artículo 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que a la letra dicen:

"ARTÍCULO 182: El recurso será desechado por improcedente cuando: ...

VI. Se trate de una consulta, o..."

"ARTÍCULO 183: El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

Ahora bien, dentro de la respuesta otorgada al hoy recurrente, este Sujeto Obligado proporcionó la información correspondiente de acuerdo a lo solicitado, entregando la información con la que cuenta esta Secretaría, haciéndole saber que se trata de una consulta o, en su caso, comunicándole que la información se encentra clasificada como reservada y/o confidencial por el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado.

Por otra parte, por lo que refiere en los agravios denominados como "Inconformidad punto 12", "Inconformidad punto 13" y "Inconformidad punto 14", esta Dependencia, en fecha dos de marzo de dos mil veintitrés, remitió en alcance al hoy recurrente al correo electrónico señalado como medio de notificación, el Acta de Sesión del Comité de Transparencia de esta Secretaría, a través de la cual se confirmó la clasificación de la información como confidencial y reservada respectivamente.

Derivado de lo anterior, se actualiza el supuesto establecido en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 183: El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

IV. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o...».

Tal y como se desprende de lo anterior, la autoridad responsable hizo del conocimiento de este Instituto que envió al recurrente, un alcance a través del correo electrónico señalado de su parte, mediante el cual le hizo llegar el acta de sesión

correspondiente mediante la cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado confirmó la clasificación de la información, anexando las constancias que acreditaban sus aseveraciones, razón por la cual, se ordenó dar vista al inconforme para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniere, con el apercibimiento que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

VI. Con fecha doce de mayo de dos mil veintitrés, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto de la vista otorgada mediante el proveído precisado en el antecedente inmediato anterior, razón por la cual se continuaría con el procedimiento.

Del mismo modo, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Por último, se tuvo por entendida la negativa del recurrente respecto a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. Con fecha dos de junio de dos mil veintitrés, este Órgano Garante, en aras de garantizar el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva y con la finalidad de mejor proveer en el asunto que nos ocupa, requirió al sujeto obligado copia certificada del documento enviado al recurrente mediante correo electrónico, el día dos de marzo de dos mil veintitrés.

VIII. Con fecha doce de junio de dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento al requerimiento precisado en el punto de antecedente inmediato anterior, remitiendo las constancias de lo solicitado de manera física ante las oficinas de este Instituto.

IX. Con fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Previo al análisis de fondo del medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto procederá a examinar de manera oficiosa las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información a Pública del Estado de Puebla, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencial 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, cuyo rubro y texto establece:

"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la

Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución".

Por su parte, la Tesis Aislada I.7o.P.13 K de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 1947, establece lo siguiente:

«IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto».

En primera instancia, tal como consta en actuaciones, el recurrente expresó como siguiente agravios en el medio de impugnación que se analiza, lo siguiente:

"No se menciona o se proporciona por el periodo señalado... documentación o archivos electrónicos...".

Inconformidad que hizo valer en todos y cada uno de los puntos de su escrito de interposición del recurso de revisión sujeto a estudio.

Por lo anterior, este Órgano Garante analizará si se actualiza dentro del presente asunto alguna de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual a la letra dispone:

"El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley;

II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley;

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;

IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenido".

Bajo ese orden de ideas, el ahora recurrente requirió diversa información, sin que en todos y cada uno de los cuestionamientos formulados por su parte haya solicitado lo relativo a la documentación o archivos electrónicos, tal y como pretende hacerlo valer a través de su escrito de interposición del recurso de revisión que nos ocupa; asimismo, este Instituto pudo advertir que el inconforme planteó preguntas de carácter condicional, es decir, sujetas al acaecimiento de un hecho; en el caso en concreto, al sentido de la respuesta otorgada por la autoridad responsable.

Con base en lo anterior y al examinar detenidamente lo expresamente solicitado por el recurrente, la respuesta otorgada por el sujeto obligado y los argumentos vertidos por este último en su informe con justificación, se arriba a la conclusión que, efectivamente, el recurrente solicitó a través de su escrito de interposición del presente medio de impugnación, información adicional que no formó parte de su solicitud inicial, razón por la cual las expresiones de ampliación expuestas por el quejoso, no pueden ser materia de estudio de la presente resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 182 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual al tenor literal preceptúa:

> ***"El recurso será desechado por improcedente cuando:***
>
> ***... VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos".***

Lo anterior es así, dado que el recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública tiene como objetivo principal verificar la legalidad de las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados, de acuerdo con los términos en que fueron notificadas a los particulares, siempre y cuando se ajusten a lo requerido en la solicitud correspondiente.

Ahora bien, de permitir que los particulares varíen el contenido y los alcances de sus solicitudes de acceso a la información al momento de presentar el recurso de revisión, se irrogaría una transgresión a los derechos procesales de la autoridad señalada como responsable, dejándola en total estado de indefensión, al obligarla a atender cuestiones novedosas que no fueron requeridas en la solicitud original y, en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis con número de registro 167607, de la Novena Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, de marzo de dos mil nueve, página: 2887, I.8o.A.136 A, bajo el rubro y texto siguiente:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren".

En razón de lo anterior y toda vez que al formular su agravio el recurrente pretendió obtener información que no fue materia de su solicitud de información primigenia, constituye un aspecto novedoso que no tiende a combatir la legalidad de la respuesta, sino que introduce cuestiones que no fueron abordadas en la solicitud que diera origen al presente recurso de revisión; de tal suerte, resulta evidente la inoperancia de los agravios hechos valer por el inconforme.

Con la finalidad sustentar lo anterior, se invoca el siguiente criterio jurisprudencial:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida".

Corolario a lo expuesto en líneas que anteceden, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, estableció el Criterio con clave de control SO/001/17, de la Segunda Época, el cual ordena:

"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva".

Sobre esa misma base argumentativa, resulta oportuno precisar que los medios de impugnación previstos en la ley de la materia no son la vía idónea para presentar una nueva solicitud de acceso a la información o modificar los términos originales de las mismas; por el contrario, los recursos de revisión constituyen un mecanismo de defensa que tiene como propósito resolver los conflictos

suscitados entre los sujetos obligados y los particulares en materia de acceso a la información.

En segundo término, se observa que la solicitud materia de este medio de impugnación, el recurrente pidió lo siguiente:

> ***"De noviembre 2020 a marzo de 2021 derivado del COVID-19 se implementó en la Secretaría de la Función Pública como medida de control de horario laboral, el registro de asistencia a través de equipo de cómputo ubicado en sus centros de trabajo y vía correo electrónico; considerando que el C. José Antonio Ruiz Martínez viajaba los viernes a la CDMX y regresaba los lunes, existe registro de que sus entradas y salidas diarias eran realizadas desde la misma Dirección de Protocolo de Internet (IP) de equipo de cómputo asignado a dicho empleado y localizado en su centro de trabajo o que todos sus registros de asistencia eran efectuados desde la misma IP ubicada en su centro de trabajo. Si la respuesta es SÍ mencione el documento en el que consta, si la respuesta es NO mencione la causa.***
>
> ***En la Secretaría de la Función Pública como medida de control de horario laboral, de abril a diciembre de 2021 el registro de asistencia se efectuaba a través de huella dactilar, sin embargo el C. José Antonio Ruiz Martínez efectuaba su registro de entrada y salida mediante teclado localizado en dicho aparato dactilar en el cual registraba su número de empleado y no su huella dactilar; al respecto, se requiere conocer cuántos titulares de los Órganos Internos de Control contaban con dicha facilidad, quien efectuaba la autorización de dicha facilidad y si existe algún cuestionario aplicado en los OIC´s beneficiados a efecto de conocer si algún subordinado checaba en lugar de su Titular.***
>
> ***Se requiere conocer la cantidad de permisos económicos con goce de sueldo, la cantidad de días abarcaron los mismos, así como la justificación de los otorgados al C. José Antonio Ruiz Martínez y al C. Ethien Miguel Méndez Zambrano (jefe de departamento de quejas y denuncias del OIC en la Secretaría de Bienestar) del 01 de octubre de 2020 a la fecha del presente (septiembre 2022)".***

La Secretaría de la Función Pública, atendió de manera conjunta los cuestionamientos antes referidos, señalando como respuesta, lo siguiente:

> ***«... esta Dependencia no puede pronunciarse sobre un "sí", o en su caso un "no", toda vez que del análisis realizado a la solicitud referida en el párrafo anterior, no es posible advertir que el interesado se refiera a la obtención de algún documento en específico ni obtener de dichas manifestaciones una interpretación que tenga una expresión documental, no es posible obsequiar lo solicitado por no ser materia del derecho de acceso a la información pública; todo ello, debido a que son manifestaciones o apreciaciones a título personal, en donde no se observa que refiera a información que debiera haber sido generada por este Sujeto Obligado de conformidad con sus facultades y atribuciones. En ese sentido, el Derecho de Acceso a la Información, encuentra sustento en la información que poseen o generan los Sujetos Obligados. Derivado de lo anterior y toda vez que la***

información a que refiere se presume ser una consulta, este ente público se ve imposibilitado de otorgar lo que solicita de conformidad con el marco aplicable para el Derecho de Acceso a la Información.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracción XIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por información pública debe entenderse "todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos"; de tal forma que, el objeto del derecho de acceso es el documento donde se materializa el ejercicio de las atribuciones del sujeto obligado.

Luego entonces, dicha prerrogativa de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de los sujetos obligados o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula. Por tanto, en virtud de que, a partir del análisis realizado no es posible advertir que el interesado se refiera a la obtención de algún documento en específico ni dar a dichas manifestaciones una interpretación que tenga una expresión documental, si no a la emisión de una respuesta de carácter subjetivo lo solicitado no es materia del derecho de acceso a la información pública».

Por lo anterior, resulta necesario invocar el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual al tenor literal reza:

"En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible y veraz, sujeta a un claro régimen de excepciones que estarán establecidas en la presente Ley y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Para lo anterior se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley y dar cumplimiento a los lineamientos técnicos y formatos de publicaciones que emita el Sistema Nacional".

Por su parte, los artículos 7 fracciones XI, XII, XIII, XVII, XIX, XXXIII, XXXIV y 11 del mismo ordenamiento legal preceptúan, respectivamente:

"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

XII. Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro;

XIII. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

XVII. Información Confidencial: Aquélla que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los sujetos obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; la información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional; la información protegida por la legislación en materia de derechos de autor, propiedad intelectual; la relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier sujeto obligado, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemplen en la presente Ley y la Ley General;

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;

XXXIII. Solicitante: Toda persona que requiere a los sujetos obligados información;

XXXIV. Solicitud de Acceso: Solicitud de acceso a la información pública; ...".

"Artículo 11. Los sujetos obligados que generen, obtengan, manejen, archiven o custodien información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Toda la información en poder de los sujetos obligados estará a disposición de las personas interesadas en los términos y plazos de esta Ley, salvo aquélla que se considere como información reservada o confidencial.

El servidor público responsable de la pérdida, destrucción, modificación, alteración u ocultamiento de los documentos, archivos, registros o datos en que se contenga información pública será sancionado en los términos de la legislación aplicable".

Del fundamento legal antes invocado, se desprende que el derecho de acceso a la información comprende tres garantías, siendo estas las siguientes:

- El derecho de informar (difundir).- Consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea.
- El derecho de acceso a la información (buscar).– Consiste en garantizar que las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea requerida de manera específica y respetuosa.
- El derecho a ser informado (recibir).- Garantiza a todos los ciudadanos recibir libremente la información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información, con excepción de la información reservada o confidencial, tal como lo establece la Ley en la Materia en el Estado de Puebla.

Bajo ese contexto, resulta evidente que los cuestionamientos sujetos a análisis no están encaminados a la obtención de archivos, registros o datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso, ya sea físico, visual, impreso, electrónico que el sujeto obligado genere, obtenga, adquiera, transforme o conserve con motivo del ejercicio de sus facultades y atribuciones; por el contrario, los "cuestionamientos" formulados por el recurrente están enfocados a la obtención de una justificación o pronunciamiento por parte de la autoridad responsable sobre ciertos hechos o acontecimientos señalados por aquel en su solicitud.

Con base en lo anterior y con la finalidad de continuar con el análisis del asunto que nos ocupa, resulta menester precisar la definición del término *"considerar"* empleado por el entonces peticionario en su solicitud. De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española se define como:

"Considerar.

Del lat. considerāre.

2. tr. Pensar o creer, basándose en algún dato, que alguien o algo es como se expresa".

Atento a lo anterior, el cuestionamiento que formuló el recurrente al sujeto obligado no es precisamente una solicitud de acceso a la información, sino una consulta sobre una apreciación subjetiva de quien se pretende justifique o pronuncie en relación a un hecho determinado.

Al respecto, es innegable que lo relevante para este tema no es la información en términos abstractos, sino más bien los documentos en los cuales se plasman las acciones de los sujetos obligados, ya sea en forma física, visual, impresa, electrónica, u otros medios.

Asimismo, dado que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tiene como uno de sus objetivos garantizar el acceso a los documentos, registros, archivos o cualquier dato que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, resulta incuestionable que la información de interés particular del recurrente no consta dentro de algún documento generado por parte del sujeto obligado, en otras palabras, el requerimiento no tiene como objetivo solicitar acceso a información pública, por el contrario, los "cuestionamientos" planteados por el quejoso están dirigidos a obtener una justificación o pronunciamiento por parte de la autoridad responsable. Lo anterior, debido a la naturaleza de su petición

Por todo lo anteriormente expuesto, se concluye que se actualizan las causales de improcedencia establecidas en el artículo 182 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en consecuencia, este Órgano Garante, determina **SOBRESEER** por una parte las expresiones de ampliación vertidas por el recurrente al momento de interponer el recurso de revisión que nos ocupa, consistentes en ***"No se menciona o se proporciona por el periodo señalado ... documentación o archivos electrónicos"***; por otra parte **SOBRESEER** respecto de los requerimientos que constituyen una

consulta y que han quedado precisados con antelación, por las razones expuestas a lo largo de este Considerando.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado en atención al folio 211200622000168, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la misma, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del ente recurrido de proporcionar la información solicitada, se realizará en los siguientes apartados de la presente resolución.

TERCERO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN. El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación que nos ocupa fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que el sujeto obligado otorgó respuesta a esta última.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resultan aplicables los previstos en las fracciones I y III, por virtud que el recurrente se inconformó por la negativa de proporcionar la información, así como la clasificación de la información solicitada como reservada y confidencial.

De igual modo, el recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

CUARTO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. Con la finalidad de ilustrar la controversia planteada y brindar mayor claridad al asunto sujeto a estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta otorgada por el sujeto obligado, el agravio hecho valer por la parte recurrente y los alegatos expuestos por el sujeto obligado.

La persona solicitante requirió a la Secretaría de la Función Pública, información del Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Bienestar y el personal adscrito a este, así como de la ex Coordinadora General de los Órganos de Vigilancia y Control, el protocolo de atención a denuncias presentadas por hechos de corrupción, el tiempo estimado para su procedencia, así como diversa información respecto de auditorías realizadas por parte del sujeto obligado.

En respuesta a lo anterior, el sujeto obligado atendió diversas preguntas planteadas por el peticionario. Además, le hizo saber que la información requerida se encontraba disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia, proporcionándole la dirección electrónica donde podía consultarla. También mencionó que algunos puntos de su requerimiento se trataban de una consulta, alegando que el solicitante buscaba obtener un pronunciamiento por parte del sujeto obligado.

Por último, informó que la información relacionada con algunas preguntas se encontraba clasificada como reservada y confidencial respectivamente, por lo que se encontraba imposibilitado para proporcionar la información de interés particular del solicitante, alegando que esta constreñido a salvaguardar el honor e imagen de una persona física en términos de lo dispuesto por los artículos 113, 134 fracción I, 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como el sigilo procesal de los expedientes por presunta

responsabilidad administrativa de conformidad con los numerales 123 fracciones VIII y IX del mismo ordenamiento legal.

Bajo ese contexto, el entonces solicitante interpuso recurso de revisión, expresando como agravio la negativa de proporcionar la información y la clasificación de la información solicitada en su modalidad de reservada y confidencial.

Al respecto, resulta oportuno precisar que el particular no manifestó inconformidad alguna en contra de la respuesta otorgada a la interrogante que dice:

> ***"El C. José Antonio Ruiz Martínez ingreso a laborar a la Secretaría de la Función Pública como Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar el 01 de octubre de 2020. Si la respuesta es NO proporcione fecha de ingreso".***

Por lo anterior, es posible deducir válidamente que los extremos de la respuesta a la pregunta antes transcrita fueron consentidos tácitamente por el recurrente, por ende, no formará parte del presente análisis.

Tal determinación encuentra sustento en el Criterio SO/001/2020 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, el cual establece:

> ***"Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto".***

Del criterio legal antes invocado, se desprende que si en el recurso de revisión, la parte recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta entregada, se entienden tácitamente consentidas, por tanto, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

El sujeto obligado al momento de rendir alegatos, reitero y defendió la legalidad de su respuesta; de igual forma informó a este Instituto que envió al recurrente, un alcance a través del correo electrónico señalado de su parte, mediante el cual le brindó el Acta de Sesión del Comité de Transparencia y sus anexos, en la que se confirmó la clasificación de la información solicitada.

QUINTO. DE LAS PRUEBAS.- En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto.

La persona recurrente ofreció como la prueba siguiente:

LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado a la solicitud con número de folio 211200622000168, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintidós.

Documental privada que se admite y, al no haber sido objetada por falsa se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Con la finalidad de acreditar sus manifestaciones y defensas, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, ofreció las probanzas siguientes:

LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del nombramiento expedido en favor del C. Jaime Rodríguez Ochoa, como Titular de la Unidad de Trasparencia de la Secretaría de la Función Pública, de fecha primero de junio de dos mil veintidós.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del acuse de registro de la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200622000168.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 211200622000168.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de la impresión de pantalla del correo electrónico enviado al recurrente con fecha dos de marzo de dos mil veintitrés.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del acuse de entrega de información de la solicitud de información con número de folio 211200622000168, que expide la Plataforma Nacional de Transparencia.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En los términos que la ofreció.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En los términos que la ofreció.

Documentales públicas que se admiten y al no haber sido objetadas, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Finalmente, con relación a la presuncional en su doble aspecto, goza de valor probatorio pleno conforme al artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria del numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

SEXTO. ANÁLISIS DEL CASO. Expuesto lo anterior, este Órgano Colegiado procederá a realizar el análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud, materia del presente recurso de revisión.

En primer lugar, el inconforme en su escrito de expresión de agravios alegó como acto reclamado, que la Secretaría de la Función Pública, le negó el acceso a la información solicitada, así como la clasificación de la información en su modalidad de reservada y confidencial.

Posterior a la admisión del presente recurso de revisión, en vía de alegatos, la Secretaría de la Función Pública, defendió la legalidad de su respuesta e intentó perfeccionarla haciéndole llegar al recurrente, por vía de alcance, el Acta de la Trigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós y sus anexos, en la que se confirmó la clasificación de

la información con fundamento en los artículos 113, 134 fracción I, 135 y 136 por cuanto hace a la información en su modalidad de confidencial, y 123 fracciones VIII y IX respecto a la clasificación en su carácter de reservada.

Antes de entrar el estudio del fondo del asunto que nos ocupa, es importante establecer que el derecho de acceso a la información se encuentra consagrado en el artículo 6, inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que esté en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de permitir el acceso a la información pública que obre en sus archivos cuando así lo requieran, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con las limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud que la información puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de las personas.

Precisado lo anterior, se analizará cada uno de los agravios esgrimidos por el particular.

Como ha quedado plenamente establecido en el punto segundo de apartado de considerandos de la presente resolución, el recurrente amplió los alcances de su solicitud respecto de diversas interrogantes.

Resulta conveniente recordar que el recurrente solicitó en primera instancia lo siguiente:

"De la fecha de ingreso del C. José Antonio Ruiz Martínez, a la fecha presente (septiembre 2022), al desempeñarse como titular de un OIC en el cual se abarcan áreas contables, de auditoría y jurídicas, al respecto se requiere saber si le han

sido aplicados exámenes para valorar su experiencia y conocimiento en dichas áreas o como se ha acreditado que cuenta con los conocimientos mínimos requeridos. Si la respuesta es SÍ mencione en cuales áreas, si es NO mencione la causa.
De la fecha de ingreso del C. José Antonio Ruiz Martínez, a la fecha presente (septiembre 2022), al desempeñarse como titular de un OIC, se le han aplicado exámenes o test de personalidad, psicométricos, de control de confianza. Si la respuesta es SÍ mencione en cuales áreas, si es NO mencione la causa".

En atención a lo anterior, el sujeto obligado se limitó a señalar en su respuesta que la experiencia en las áreas referidas en su solicitud, podía ser acreditada a través del Curruculum Vitae que cada servidor público exhibe al momento de ingresar a laborar a dicha Dependencia; asimismo, indicó que no se llevaban a cabo test de personalidad, por virtud que formaba parte de los requisitos establecidos para ocupar dicho cargo, sin anexar documental alguna a sus respuesta al no haber sido solicitadas por el entonces peticionario en su solicitud inicial.

Con base en lo anterior y al analizar detenidamente los términos de la solicitud formulada por el recurrente, la respuesta otorgada por el sujeto obligado y los argumentos vertidos por este último en su informe con justificación, se puede determinar que el inconforme amplió los alcances de su solicitud original a través del escrito de interposición del presente medio de impugnación, razón por la cual las expresiones de ampliación expuestas por el quejoso, no pueden ser materia de estudio de la presente resolución en términos de lo dispuesto por el artículo 182 fracción VII de la ley local en la materia.

Ahora bien, respecto de las interrogantes que en lo conducente dicen:

"Del periodo comprendido del 01 de octubre de 2020 a la fecha del presente (septiembre 2022), mencionar si constan denuncias, cuantas y el estatus en las que se encuentran, relacionadas con los CC. José Antonio Ruiz Martínez (Titular del OIC en la Secretaría de Bienestar), Ethien Miguel Méndez Zambrano (jefe de departamento de quejas y denuncias del OIC en la Secretaría de Bienestar) Marisol Candia Cruz (jefa de departamento de control y auditoría en el OIC de la Secretaría de Bienestar); y la C. Lorena Rubí Meza López (fungía como Coordinadora General de los Órganos de Vigilancia y Control).

Consta denuncia presentada ante el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en contra del C. José Antonio Ruiz Martínez (Titular del OIC en

la Secretaría de Bienestar), con fecha 13 de diciembre de 2021. Si la respuesta es SÍ mencionar en qué etapa se encuentra de conformidad a los plazos legales, si la respuesta es NO mencionar contra quienes existe denuncia en dicha fecha".

En respuesta a los cuestionamientos anteriormente referidos, el sujeto obligado señaló lo siguiente:

«... se hace de su conocimiento que el pronunciamiento sobre la existencia o no de denuncias que no hayan concluido, constituye información clasificada como confidencial, en la Trigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Secretaría de fecha 26 de octubre de la anualidad en curso; todo ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100, 106 fracción I y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, 115 fracción I, 134 fracción I, 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla y, numerales 7 fracción I y 38 fracción I de los Lineamientos en Materias de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; esto en razón de que la divulgación de esta conlleva una afectación directa a su honor, imagen y presunción de inocencia.

Al respecto, sirve de apoyo la Tesis Jurisprudencial, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se cita a continuación para pronta referencia:
"Registro digital: 2005523
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 118/2013 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 470
Tipo: Jurisprudencia

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho

a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros."

En este contexto, se entiende por honor el sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, así como, la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.

En el campo jurídico, no puede perderse vista que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como parte de los Derechos Fundamentales de las personas el derecho a una vida digna y decorosa, siendo que el decoro de las personas, comprende el derecho a su honor y respeto.
En este sentido el Derecho Humano al Honor, prevé dos aspectos, uno subjetivo que puede ser lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad, y un aspecto objetivo que puede violentarse por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

Por lo expuesto, es posible concluir que de dar a conocer que determinada persona se encuentra sujeta a un procedimiento de investigación o no, afectaría su vida privada, pues se podría generar de ella una perspectiva negativa, en este sentido vincular el nombre de los servidores públicos, así como cualquier otro dato que permita su identificación, con un proceso de Investigación, vulneraria la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad».

Este Instituto procederá a realizar el análisis de las respuestas otorgadas a los cuestionamientos antes referidos de manera conjunta, por virtud que estas últimas fueron proporcionadas en los mismos términos.

Como punto de partida, es importante señalar que el artículo 6°, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la información referente a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. A su vez, el párrafo segundo, del artículo 16 constitucional establece que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Una vez precisado lo anterior, en el caso en concreto se advierte que la persona recurrente solicito a la Secretaría de la Función Pública, por la vía de acceso a la información pública, datos sobre las denuncias relacionadas con el personal

adscrito al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Bienestar, así como de la ex Coordinadora General de los Órganos de Vigilancia y Control.

De la revisión a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el sujeto obligado indicó que la información de su interés se encontraba clasificada como confidencial, en términos del artículo 134 fracción I de la ley estatal en la materia, por tratarse de información relacionada con la situación jurídica de una persona física identificada e identificable.

El sujeto obligado al rendir su informe justificados reiteró y defendió la legalidad de su respuesta inicial; asimismo informó a este Instituto que envió un alcance al correo del recurrente, en el cual adjuntó el Acta de la Trigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, mediante la cual se confirmó la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, tal y como se muestra a continuación:

> **----------PUNTO DE ACUERDO CTSFP/30.S.E./26.10.22/05-----**
> **Se CONFIRMA, la clasificación de información en su modalidad de confidencial a la solicitud de información con número de folio 211200622000170, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100, 106 fracción I y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, 115 fracción I, 134 fracción I, 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla y, numerales 7 fracción I y 38 fracción I de los Lineamientos en Materias de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; toda vez que el pronunciamiento sobre la existencia o no de denuncias y/o procedimientos que no hayan concluido, constituye información clasificada como confidencial, puesto que se investigan hechos con apariencia de responsabilidad por parte de servidores públicos y la divulgación de esta conlleva una afectación directa a su honor, imagen y presunción de inocencia.---**
> **----------**

Aunado a lo anterior, y sobre el particular, la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Puebla establece que para el despacho de los asuntos de orden administrativo, el Poder Ejecutivo contará con la Secretaría de la Función Pública, a la cual le corresponde recibir y atender, directamente o a través de los órganos de control, las quejas o denuncias que presenten los particulares en contra de los servidores públicos y; conocer e investigar las conductas de los servidores

públicos de la Administración Pública Estatal que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como substanciar los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en el ordenamiento en materia de responsabilidades administrativas del estado.

En este sentido, con la intención de proceder a analizar la clasificación invocada; primeramente, conviene traer a colación lo establecido por los artículos 12 fracción XII, 113, 114 y 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los cuales preceptúan respectivamente lo siguiente:

> ***"Artículo 12. Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:***
> ***...XII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial; ...".***
>
> ***"Artículo 113. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla".***
>
> ***"Artículo 114. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General".***
>
> ***"Artículo 127. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.***
>
> ***La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados".***

Por su parte, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, -en adelante Lineamientos Generales-, prevén lo siguiente:

> ***"Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto***

estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia".

"Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia".

Como se observa, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad.**

Concatenado a lo anterior, el sujeto obligado clasificó la información requerida en términos del artículo 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual establece lo siguiente:

"Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; ...".

De igual modo no debe perderse de vista lo ordenado en los artículos 135 y 136 del ordenamiento legal antes invocado, mismos que al tenor literal establecen:

"Artículo 135. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Artículo 136. Los datos personales deberán tratarse y protegerse de acuerdo a lo establecido en la legislación en la materia. Ninguna autoridad podrá proporcionarlos o hacerlos públicos, salvo que medie consentimiento expreso, por escrito, del titular de la información, o que alguna disposición o autoridad competente así lo determine".

De conformidad con los preceptos legales citados, se considera información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Asimismo, se desprende que la información confidencial no está sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes, y los servidores públicos facultados para ello.

En ese sentido, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

En suma de lo anterior, los Lineamientos Trigésimo octavo y Cuadragésimo octavo Generales, disponen lo siguiente:

> ***"Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:***
> ***I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:***
> ***1. Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.***
> ***2. Datos de origen: Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, complexión, y análogos.***
> ***3. Datos ideológicos: Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos.***
> ***4. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos.***
> ***5. Datos Laborales: Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramientos, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.***
> ***6. Datos patrimoniales: Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.***
> ***7. Datos sobre situación jurídica o legal: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en***

forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos.
8. Datos académicos: Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.
9. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cédula migratoria, visa, pasaporte.
10.Datos electrónicos: Firma electrónica, dirección de correo electrónico, código QR. 11.Datos biométricos: Huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos.

... La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los integrantes de los sujetos obligados facultados para ello...".

"Cuadragésimo octavo. Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular...".

Así pues, se advierte que los datos personales son considerados información confidencial; además, que los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros, siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

En este sentido, emitir un pronunciamiento respecto de la situación jurídica o legal de una persona, vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia, lo cual podría generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad respecto de aquellas personas afectadas; por lo que, los sujetos obligados deben salvaguardar y garantizar la vida privada y la protección de los datos personales de los ciudadanos, cuestiones las cuales se erigen como una limitante constitucional al derecho fundamental a la información pública.

Por lo anterior, es claro que, la información relativa a la situación jurídica o legal de una persona queda comprendida en el concepto de dato personal y por revestir el

carácter de confidencial, no puede ser difundida por los sujetos obligados, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de los titulares de la información.

Del fundamento legal antes invocado y los argumentos vertidos con anterioridad, se colige que la información referente a la situación jurídica constituye un dato personal, y aun cuando la Secretaría de la Función Pública tiene atribuciones para recibir y atender, directamente o a través de los órganos de control, las quejas o denuncias que presenten los particulares en contra de los servidores públicos y; conocer e investigar las conductas de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal que puedan constituir responsabilidades administrativas, no puede pasar por alto que pronunciarse respecto a los contenidos de información solicitados, vulneraría la protección de la intimidad, honor y presunción de inocencia de los servidores públicos señalados por el recurrente, por tratarse de información que se relaciona de manera directa con su vida privada.

Por lo tanto, tomando en consideración que la información requerida versa sobre la situación jurídica de una persona identificada, es posible concluir que es confidencial, y en consecuencia, se actualiza el supuesto de clasificación establecido en el artículo 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por tanto, la clasificación realizada por parte del sujeto obligado es legal, al haber observado estrictamente los parámetros establecidos por la ley en la materia.

Continuando con el análisis del asunto que nos ocupa, el recurrente solicitó lo siguiente:

En la Secretaría de la Función Pública existe un protocolo de actuación inmediata ante denuncias presentadas por corrupción de servidores públicos que laboren en dicha Secretaría, es decir, levantamiento de algún tipo de acta administrativa, cambio de adscripción del personal denunciado, etc. Si la respuesta es SÍ mencionar en que consiste, si la respuesta es NO mencionar la causa.

Una vez presentada ante el (la) Titular de la Secretaría de la Función Pública la denuncia por actos de corrupción de servidores públicos que laboran en los Órganos Internos de Control, cual es el tiempo estimado en trasladar dicha

denuncia al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública para que este a su vez proceda con la etapa de radicación e investigación.
Una vez presentado ante el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública denuncia por actos de corrupción de servidores públicos que laboran en los Órganos Internos de Control de esa Secretaría, cual es el tiempo estimado para que este proceda a tomar el acuerdo procedente y se inicie con la radicación y etapa de investigación.

Como es de explorado derecho, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar en relación con sus facultades, competencias o funciones.

Asimismo, cabe hacer referencia a lo establecido en el Criterio SO/002/2017, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, titulado *"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información"*, el cual establece, que todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, en donde la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Así en la solicitud inicial, el recurrente solicito el protocolo de actuación ante las denuncias presentadas por corrupción, el tiempo de traslado de la denuncia al Órgano Interno de Control y el tiempo estimado para dictar acuerdo de procedencia de las denuncias y se inicie para la etapa de radicación e investigación.

En el caso que nos atañe, en la respuesta inicial, el sujeto obligado manifestó que no se cuenta con un protocolo de atención de denuncias, sin embargo, le proporciono un vínculo electrónico, así como los pasos a seguir para consultar el Acuerdo de la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado, por el que establece los medios para la Recepción de Denuncias.

Como resultado de lo anterior, este Instituto procedió a realizar la consulta a la ruta electrónica, siguiendo los pasos señalados, pudiendo obtener lo siguiente:

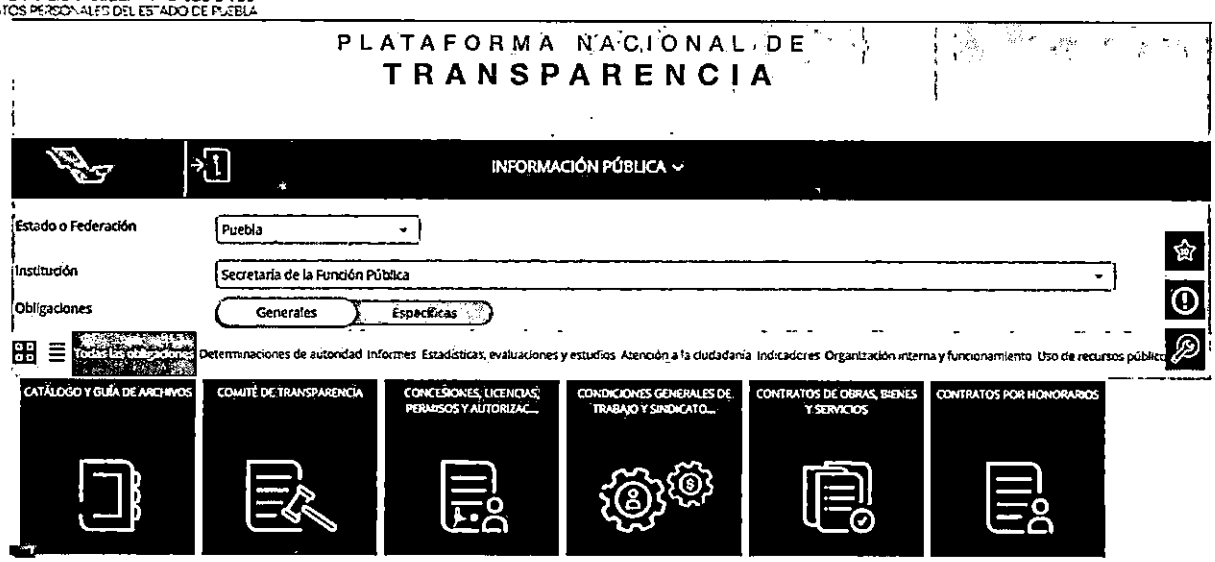

Se debe seleccionar la entidad federativa, así como el sujeto obligado respectivo.

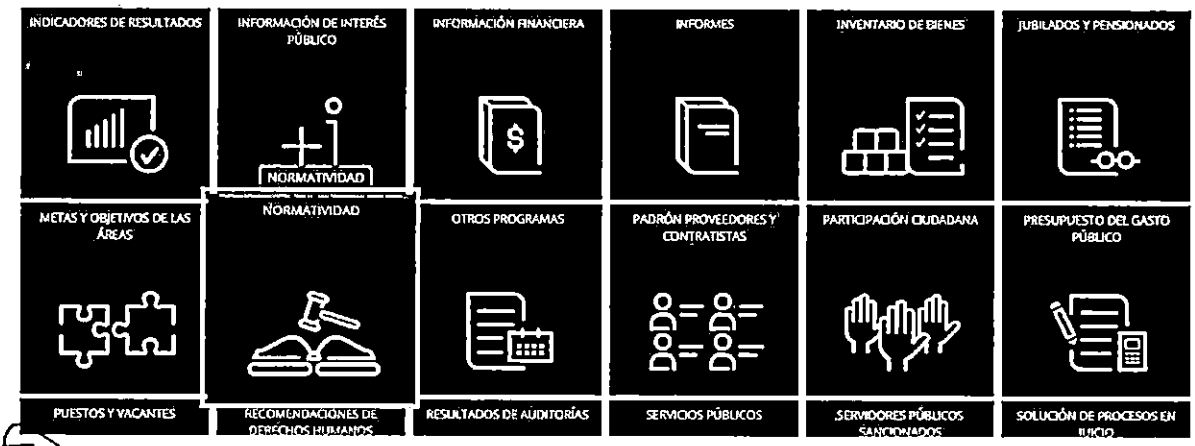

Hecho lo anterior se debe seleccionar el recuadro denominado "NORMATIVIDAD" correspondiente al artículo 77 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

	Ejercicio	Fecha de inicio del peri...	Fecha de término del p...	Tipo de normatividad (C...	Denominación de la no...	Fecha de publicación e...	Fecha de última modific...	Hipervínculo al docum
	2023	01/01/2023	31/03/2023	Constitución Política de los ...	Constitución Política de los ...	05/02/2017	18/11/2022	Consulta la informaci
	2023	01/01/2023	31/03/2023	Constitución Política de la e...	Constitución Política del Est...	02/10/2017	24/10/2022	Consulta la info
	2023	01/01/2023	31/03/2023	Acuerdo	ACUERDO por el que se emi...	16/04/2020	16/04/2020	Consulta la info
	2023	01/01/2023	31/03/2023	Tratado Internacional	Pacto Internacional de Dere...	12/05/1981	12/05/1981	Consulta la informacio
	2023	01/01/2023	31/03/2023	Acuerdo	ACUERDO de la Secretaría d...	19/02/2021	19/02/2021	Consulta la informacio
	2023	01/01/2023	31/03/2023	Acuerdo	ACUERDO de la Secretaría d...	04/05/2020	04/05/2020	Consulta la informacio
					ACUERDO de la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado, por el que establece los medios para la Recepción de Denuncias			
	2023	01/01/2023	31/03/2023	Ley Federal	Ley Federal de Presupuesto...	30/03/2006	27/02/2022	Consulta la informacio

Posteriormente, se puede acceder al documento referido por el sujeto obligado, tal y como se ilustra a continuación.

ACUERDO DE LA SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS MEDIOS PARA LA RECEPCIÓN DE DENUNCIAS

PRIMERO

El presente Acuerdo tiene por objeto establecer los medios para la recepción de denuncias presentadas por actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas señaladas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cometidas por personas servidoras públicas estatales o por actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves.

Derivado de lo anterior, al seguir los pasos indicados por el sujeto obligado, se puede acceder al Acuerdo referido en la respuesta, el cual, si bien no contempla lo expresamente solicitado por el recurrente, lo cierto es que dicho Acuerdo prevé la atención de denuncias de manera general por actos y omisiones que pudieran constituir faltas administrativas señaladas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por otra parte, el ente obligado preciso que la substanciación y el desarrollo del procedimiento para la atención a las denuncias se lleva a cabo de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En principio, resulta conveniente señalar lo que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a saber:

"TÍTULO PRIMERO DE LA INVESTIGACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS GRAVES Y NO GRAVES
Capítulo I Inicio de la investigación

Artículo 90. En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto. Igualmente, incorporarán a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales. Las autoridades investigadoras, de conformidad con las leyes de la materia, deberán cooperar con las autoridades internacionales a fin de fortalecer los procedimientos de investigación, compartir las mejores prácticas internacionales, y combatir de manera efectiva la corrupción.
Artículo 91. La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos. Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.
Artículo 92. Las autoridades investigadoras establecerán áreas de fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar denuncias por presuntas Faltas administrativas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley.
Artículo 93. La denuncia deberá contener los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de Faltas administrativas, y podrán ser presentadas de manera electrónica a través de los mecanismos que para tal efecto establezcan las Autoridades investigadoras, lo anterior sin menoscabo de la plataforma digital que determine, para tal efecto, el Sistema Nacional Anticorrupción.

Capítulo II.
De la Investigación.
Artículo 94. Para el cumplimiento de sus atribuciones, las Autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los Servidores Públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias a que se hace referencia en el Capítulo anterior.
Artículo 95. Las autoridades investigadoras tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquélla que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere esta Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes...

Capítulo III.
De la calificación de Faltas administrativas.

Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.
Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.
Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión

Capítulo IV
Impugnación de la calificación de faltas no graves

Artículo 102. La calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realicen las Autoridades investigadoras será notificada al Denunciante, cuando este fuere identificable. Además de establecer la calificación que se le haya dado a la presunta falta, la notificación también contendrá de manera expresa la forma en que el notificado podrá acceder al Expediente de presunta responsabilidad administrativa.
La calificación y la abstención a que se refiere el artículo 101, podrán ser impugnadas, en su caso, por el Denunciante, mediante el recurso de inconformidad conforme al presente Capítulo. La presentación del recurso tendrá como efecto que no se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa hasta en tanto este sea resuelto.".

De la normativa transcrita, se advierte que la Secretaría de la Función Pública, se encargará de investigar las conductas de los servidores públicos de la Administración Pública, que puedan constituir alguna responsabilidad administrativa, ello en atención a los procedimientos establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Así, por medio de su Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, practicará las investigaciones correspondientes, las cuales podrán derivar de auditorías donde se advierta posibles actos que estén tipificados y puedan ser sancionables en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

En ese sentido, podemos ubicar las siguientes etapas del proceso:

- **Inicio:** podrá darse de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes, o bien, a través de un auditor externo. En esta etapa, se deberá presentar una denuncia que contenga los datos o indicios que permitan advertir de una presunta responsabilidad administrativa por la comisión de faltas administrativas. Asimismo, se establece que el comienzo de un proceso de investigación se llevará de oficio, cuando se trate del cumplimiento de atribuciones de las Autoridades Investigadoras, cuando se observen actitudes que podrían constituir una falta administrativa.
- **Sustanciación:** en esta etapa, las autoridades investigadoras se podrán allegar de la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, inclusive aquella que pueda ser considerada confidencial o reservada, siempre y cuando se encuentren completamente relacionadas con la comisión de infracciones contempladas en la Ley de Responsabilidades Administrativas y se asegure que se mantendrá la misma reserva o secrecía.
- **Análisis de Hechos:** cuando se tengan los elementos suficientes, las autoridades investigadoras analizarán las constancias, con la finalidad de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como falta administrativa, y en su caso, calificarla como grave o no grave.
- **Elaboración de informe o acuerdo de conclusión:** respecto a esta etapa, se advierte que dará inicio cuando la autoridad investigadora haya calificado la conducta denunciada y la plasme en un Informe de presunta responsabilidad administrativa, el cual deberá ser presentado ante la autoridad substanciadora, con la finalidad de dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa. No obstante lo anterior, si no se llegaran a encontrar elementos de convicción, se elaborará un acuerdo de conclusión y archivo.
- **Notificación:** cual sea el resultado de la investigación, esta deberá ser comunicada a los servidores públicos o particulares que se encontraban sujetos a la investigación, así como a los denunciantes.

- **Impugnación:** en caso de haberse calificado la falta administrativa como "no grave", el denunciante podrá impugnar tal determinación mediante un recurso de inconformidad.

Al respecto, este Órgano Colegiado pudo constatar que la Ley General de Responsabilidades Administrativas, no prevé un plazo específico para que las denuncias sean turnadas al Órgano Interno de Control, ni mucho establece un término legal para que la autoridad responsable dicte el acuerdo correspondiente, se radique e inicie con la etapa de investigación, por ende, se arriba a la conclusión que la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado satisface el derecho de acceso a la información del inconforme.

Finalmente, el ahora recurrente requirió la siguiente información:

«Se requiere conocer si en el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021, el Órgano Interno de Control en el entonces Fideicomiso Público denominado Comisión Estatal de Vivienda de Puebla:
a) Le practico al entonces Fideicomiso Público denominado Comisión Estatal de Vivienda de Puebla la auditoría de cumplimiento número 01/2021 contenida en el oficio SFPPUE.CGOVC.OICFPDCEVP-005/2021 al rubro "Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios realizadas por los procedimientos establecidos en el artículo 15 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal", así como la fecha del acta de inicio y del acta final o de cierre de auditoría.
b) Señalar el nombre e iniciales con las cuales se identifica al personal que intervino en la auditoría tanto en el levantamiento de actas (inicio, ampliaciones, final) así como en la elaboración de los papeles de trabajo.
c) El monto fiscalizable, el fiscalizado, cuantas observaciones se determinaron (económicas y/o administrativas), y el nombre con el cual se les designo en la cédula de observaciones.
d) Señalar la fecha de notificación del informe de resultados de auditoría, la fecha de respuesta del Ente auditado a las observaciones determinadas.
e) Cuantas de las observaciones determinadas se solventaron (económicas y/o administrativas), y el nombre con el cual se les designo en la cédula de observaciones.
f) Si existió reintegro de recursos y a cuanto ascendió la cantidad reintegrada.
g) De las observaciones no solventadas, mencionar el nombre con el cual se les designo en la cédula de observaciones.
h) Mencionar si se elaboró informe, dictamen y/o como se le designe para los efectos procedentes derivado de las observaciones no solventadas y se procedió a determinar la presunta responsabilidad de servidores públicos, mencionando el número de oficio y fecha, y en el caso de aun no tenerlo elaborado señalar la causa.

i) Mencionar si se turnó dicho informe, dictamen y/o como se le designe para los efectos procedentes, por la presunta responsabilidad de servidores públicos al departamento de quejas y denuncias del OIC correspondiente, señalando número de oficio y/o memorándum y fecha.
j) El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar llevó a cabo la elaboración del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y a su vez lo envió a la Dirección de Seguimiento a Responsabilidades de la Secretaría de la Función Pública, mencionando el número de oficio y/o memorándum y fecha.

Del proceso de Licitación Pública Nacional GESFAL-078-273/2019, correspondiente a la contratación del servicio para el suministro de bienes para el proyecto denominado "Programa de Reconstrucción Cuartos Dormitorio y Cuartos para Baño 2019", observando en su numeral 24.4. la manifestación literal: "No Aplica I.V.A. de acuerdo al artículo 9 fracción II de la Ley de Impuesto al Valor Agregado y el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Impuesto al Valor Agregado". Derivado de dicha Licitación se conoció el acta de fallo de fecha 19 de junio de 2019 con las partidas 1 por un monto a contratar hasta por la cantidad de $58,126,859.00, y la partida 2 por un monto a contratar hasta por la cantidad de $18,411,600.00, habiéndose suscrito los contratos SB.CGAF.004/2019 hasta por $58,126,859.00, y el SB.CGAF.005/2019 hasta por $18,411,600.00.

De lo anterior se generaron la auditorias: SFP/RE-CUARTOS/2020-SB contenida en el oficio SFPPue-SCA-009/2020 de fecha 27 de julio de 2020, efectuada por la Secretaría de la Función Pública a la Secretaría de Bienestar a través de la Subsecretaría de Control y Auditoría, Coordinación General de Auditoría y Evaluación de la Gestión Pública, Dirección de Auditoría y Control a Programas, para el contrato SB.CGAF.004/2019; y la E01/2020 contenida en el oficio SFPPUE.CGOVC.OICSB151/2020 de fecha 18 de noviembre de 2020, efectuada por la Secretaría de la Función Pública a la Secretaría de Bienestar a través de la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar, para el contrato SB.CGAF.005/2019.

Se requiere conocer respecto a la auditoria SFP/RE-CUARTOS/2020-SB contenida en el oficio SFPPue-SCA-009/2020 de fecha 27 de julio de 2020:
a) La fecha del acta de inicio y del acta final o de cierre de auditoría.
b) El monto fiscalizable, el fiscalizado, cuantas observaciones se determinaron (económicas y/o administrativas), y el nombre con el cual se les designo en las cédulas de observaciones.
c) Señalar la fecha de notificación del informe de resultados de auditoría y la fecha de respuesta del Ente auditado a las observaciones determinadas.
d) Cuantas de las observaciones determinadas se solventaron (económicas y/o administrativas), y el nombre con el cual se les designo en la cédula de observaciones.
e) Si existió reintegro de recursos y a cuanto ascendió la cantidad reintegrada.
f) De las observaciones no solventadas, mencionar el nombre con el cual se les designo en la cédula de observaciones.
g) Mencionar si se elaboró informe, dictamen y/o como se le designe para los efectos procedentes derivado de las observaciones no solventadas y se procedió a determinar la presunta responsabilidad de servidores públicos, mencionando el número de oficio y fecha, y en el caso de aún no tenerlo elaborado señalar la causa.

h) Mencionar si en el informe, dictamen y/o como se le designe para los efectos procedentes derivado de las observaciones no solventadas, fue señalado como responsable quien en su momento fungía como Subsecretario de Vivienda de la Secretaría de Bienestar al haber sido quien solicito y autorizo los pagos al proveedor (es) o si los servidores públicos encargados de la elaboración de dicho informe, dictamen o como se designe omitieron de forma errónea o dolosa señalarlo.

i) Mencionar si se turnó dicho informe, dictamen y/o como se le designe para los efectos procedentes, por la presunta responsabilidad de servidores públicos al departamento de quejas y denuncias del OIC en la Secretaría de Bienestar o si fue el departamento de quejas y denuncias quien elaboro el mismo, señalando número de oficio y/o memorándum y fecha.

j) El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar llevó a cabo la elaboración del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y a su vez lo envió a la Dirección de Seguimiento a Responsabilidades de la Secretaría de la Función Pública, mencionando el número de oficio y/o memorándum y fecha.

Se requiere conocer respecto a la auditoria E01/2020 contenida en el oficio SFPPUE.CGOVC.OICSB-151/2020 de fecha 18 de noviembre de 2020:

a) La fecha del acta de inicio y del acta final o de cierre de auditoría.

b) El monto fiscalizable, el fiscalizado, cuantas observaciones se determinaron (económicas y/o administrativas), y el nombre con el cual se les designo en las cédulas de observaciones.

c) Señalar la fecha de notificación del informe de resultados de auditoría y la fecha de respuesta del Ente auditado a las observaciones determinadas.

d) Cuantas de las observaciones determinadas se solventaron (económicas y/o administrativas), y el nombre con el cual se les designo en la cédula de observaciones.

e) Si existió reintegro de recursos y a cuanto ascendió la cantidad reintegrada.

f) De las observaciones no solventadas, mencionar el nombre con el cual se les designo en la cédula de observaciones.

g) Mencionar si se elaboró informe, dictamen y/o como se le designe para los efectos procedentes derivado de las observaciones no solventadas y se procedió a determinar la presunta responsabilidad de servidores públicos, mencionando el número de oficio y fecha, y en el caso de aun no tenerlo elaborado señalar la causa.

h) Mencionar si en el informe, dictamen y/o como se le designe para los efectos procedentes derivado de las observaciones no solventadas, fue señalado como responsable quien en su momento fungía como Subsecretario de Vivienda de la Secretaría de Bienestar al haber sido quien solicito y autorizo los pagos al proveedor (es) o si los servidores públicos encargados de la elaboración de dicho informe, dictamen o como se designe omitieron de forma errónea o dolosa señalarlo.

i) Mencionar si se turnó dicho informe, dictamen y/o como se le designe para los efectos procedentes, por la presunta responsabilidad de servidores públicos al departamento de quejas y denuncias del OIC en la Secretaría de Bienestar o si fue el departamento de quejas y denuncias quien elaboro el mismo, señalando número de oficio y/o memorándum y fecha.

j) El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar llevó a cabo la elaboración del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y a su vez lo envió a la Dirección de Seguimiento a Responsabilidades de la Secretaría de la Función Pública, mencionando el número de oficio y/o memorándum y fecha».

En respuesta a los cuestionamientos formulados por el recurrente, el sujeto obligado señaló que la información requerida en su solicitud actualizaba las causales de reserva contempladas en el artículo 123 VIII y IX, situación que fue confirmada por su Comité de Transparencia, como se muestra a continuación.

En relación con los expedientes de investigación derivados de las auditorías 01/2021 y E01/2020:

> **----------PUNTO DE ACUERDO CTSFP/30.S.E./26.10.22/02--------**
> **Se CONFIRMA, por unanimidad de votos de los presentes, la CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN en su modalidad de INFORMACIÓN RESERVADA derivado de la solicitud hecha por el titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Bienestar, por lo que se clasifica como reservada "la información contenida en las constancias elaboradas dentro de las auditorías 01/2021 y E01/2020, que obran dentro de los Expedientes de Investigación de Presunta Responsabilidad Administrativa números SFPPUE.CGOVC.OICSB.DQD/10C.10.9/16/2022 y SFPPUE.CGOVC.OICSB.DQD/10C.10.9/19/2022, respectivamente, información íntimamente ligada de manera directa y estrecha con la solicitud de información con folio 211200622000168". De igual manera el plazo de reserva de la información será hasta por un periodo de CINCO AÑOS o hasta en tanto y cuanto subsistan las causas que le dan origen; esto a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública emita el acuerdo de confirmación de la clasificación, lo anterior en términos del artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Por cuanto hace al expediente de responsabilidad administrativa 235/2022:

> **----------PUNTO DE ACUERDO CTSFP/30.S.E./26.10.22/03--------**
> **Se CONFIRMA, por unanimidad de votos de los presentes, la CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN en su modalidad de INFORMACIÓN RESERVADA derivado de la solicitud hecha por la Dirección de Seguimiento a Responsabilidades, de las constancias que obran en el expediente de Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 235/2022 de los radicados en la Dirección antes citada y que guarda relación directa y estrecha con una parte de la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200622000168, que fue transcrita en párrafos anteriores y que se da por reproducida como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias. El plazo de reserva de la información será por un periodo de CINCO AÑOS o hasta en tanto subsistan las causales que dieron**

Una vez establecido lo anterior, se procede a realizar el estudio de las causales de reserva hechas valer por el sujeto obligado.

En principio, es preciso señalar que, ante la clasificación de información, los sujetos obligados deberán atender al procedimiento señalado en los artículos de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los cuales al tenor literal ordenan:

> ***"ARTÍCULO 113. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla.***
>
> ***ARTÍCULO 114. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General.***
>
> ***ARTÍCULO 115. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:***
> ***I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;***
> ***II. II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o***
> ***III. III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley, así como en la Ley General.***
>
> ***... ARTÍCULO 130. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.***
>
> ***Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.***
>
> ***Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva".***

De la normativa en referencia, se establece que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de confidencialidad, y serán los ~~titulares~~ de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información. Así, los sujetos obligados deberán aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y deberán acreditar su procedencia y no podrán clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

Además, se establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, y en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación de confidencialidad, el Comité de Transparencia de los sujetos obligados deberá confirmar, modificar o revocar la decisión de la unidad administrativa competente, y dicha resolución deberá notificarse al particular.

Precisa que, para motivar la confirmación de la clasificación de la información, los sujetos obligados deben señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que los llevaron a concluir que el caso en particular se ajusta a los supuestos de información establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por su parte, los lineamientos Vigésimo octavo y Vigésimo noveno de los Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, preceptúan lo siguiente:

> ***"Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:***
> ***I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite;***
> ***II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad".***
> ***Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:***
> ***I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;***
> ***II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;***
> ***III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y***
> ***IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso".***

De conformidad con la normatividad aludida, se desprende que podrá clasificarse como información reservada en términos de las hipótesis sujetas a estudio, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores

públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente y; aquella que de divulgarse afecte el debido proceso. Para su configuración deben concurrir los siguientes elementos:

En el supuesto previsto por el artículo 123 fracción VIII de la ley en la materia:

- La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite.
- Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

Establecido el marco normativo, se procede a verificar si se actualizan los elementos necesarios para la configuración de la reserva en estudio.

I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite.

El sujeto obligado señalo que la información requerida por el recurrente forma parte de los expedientes de presunta responsabilidad administrativa con número
SFPPUE.CGOVC.OICSB.DQD/10C.10,9/19/2021.
SFPPUE.CGOVC.OICSB.DQD/10C.10,9/16/2022.
SFPPUE.CGOVC.OICSB.DQD/10C.10,9/19/2022.

En ese sentido, debemos recordar que de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas las autoridades, como en este caso lo es la Secretaría de la Función Pública podrá realizar acciones de investigación, cuando derivado de una auditoría se advierta la comisión de conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas.

Con base en lo expuesto, se advierte que el procedimiento analizado lleva implícita la realización de diversas diligencias o actuaciones de carácter administrativo, que tienen como fin, allegarse de elementos para poder acreditar o no una posible responsabilidad de diversos servidores públicos, es decir, se trata de un proceso de

verificación de cumplimiento de las leyes, pues corresponde a las funciones de investigación con las que cuentan las áreas administrativas, consecuentemente se acredita el primero de los elementos.

II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

De las constancias que obran en los expedientes y atendiendo a las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado, se advierte que la información requerida en la solicitud se encuentra contenida en las actuaciones, diligencias y constancias de los expedientes de investigación.

Es pertinente hacer notar que toda investigación en materia administrativa deriva de la posible comisión de actos u omisiones con apariencia de faltas; una vez realizadas las diligencias de investigación se genera una hipótesis de conducta, tomando en cuenta tres elementos: facticos, jurídicos y probatorios de los cuales se acredita la tipicidad o atipicidad de la conducta, de ahí que el Fideicomiso Estatal de Vivienda de Puebla, el Órgano Interno de Control de la Secretaria de Bienestar del Estado de Puebla y la Dirección de Seguimiento a Responsabilidades, estimen que no debe divulgarse la información solicitada, de lo contrario se soslayarían derechos fundamentales al divulgar la información que corre agregada en la investigación; de tal suerte se tiene por cumplido este elemento.

Finalmente, no debe perderse de vista que además de acreditar tales elementos, de conformidad con el artículo 126 de la multicitada ley de transparencia, el sujeto obligado debe fundar y motivar la reserva de la información mediante la prueba de daño a la que hace referencia el diverso 124 de la misma legislación.

De esta manera, en dicha prueba se debe justificar lo siguiente:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y;

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Bajo dicha consideración, el sujeto obligado a través de sus pruebas de daño, realizó, de manera medular, las siguientes manifestaciones:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

El riesgo real se advierte al perjudicarse el éxito de una investigación, la cual radica en el sigilo con que se procede en las actuaciones, hacer públicos datos de los que se pueda inferir la tendencia de las líneas de investigación, condicionaría la efectividad de la misma. El interés público de preservar el secreto en la investigación para aumentar las probabilidades de llegar a la verdad material de los hechos, tiene las siguientes finalidades:

1. Respetar en todo momento el principio de presunción de inocencia de las personas.
2. Evitar la obstaculización de la investigación por parte de los sujetos investigados.
3. Evitar el ocultamiento o desaparición de información sensible y crítica que sirva como prueba para sostener una hipótesis acusatoria.
4. Evitar la sustracción del indiciado a las posibles responsabilidades que lleguen a determinarse en el transcurso del procedimiento.
5. Evitar la difusión de información que pueda servir para realizar acusaciones o prejuicios sobre la dignidad y derecho al honor de las personas.

Lo anteriormente esgrimido resulta aplicable al caso en concreto, pues es de interés público la correcta conducción de los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, ya que poner al alcance de la persona solicitante la información contenida en actuaciones, diligencias, o respecto del estado actual del multicitado expediente, lleva la afectación en las acciones de investigación que realiza, en virtud de que el riesgo demostrable se materializa al evidenciar el desarrollo de las investigaciones, la ejecución de las atribuciones realizadas al amparo de esta Dependencia en materia de investigación y así como el estado de los autos de los expedientes.

Asimismo, el latente riesgo de dispersión o diseminación de la información por parte de la persona solicitante, acarrea la problemática de dejar al descubierto los hechos que contienen los expedientes de investigación, así como las acciones llevadas a cabo por esta autoridad contralora, tendentes en todo momento al esclarecimiento de los hechos de presunta responsabilidad, toda vez que de acuerdo a lo establecido en el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Autoridad Investigadora, de toda la información recabada, podrá determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señala como falta administrativa y en su caso calificarla como grave o no grave.

Asimismo, el riesgo identificable consiste en la afectación al Órgano Interno de Control, el cual se rige como la unidad administrativa (autoridad) a cargo de promover, desarrollar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los Sujetos Obligados y que conforme a las leyes, es competente para aplicar las disposiciones normativas en materia de responsabilidades de los servidores públicos; por lo que dicha labor, siempre tendrá un mejor desarrollo, cuando no existan obstáculos para ello, de ahí que divulgar la información contenida en los expedientes en los cuales se investigan hechos con apariencia de responsabilidad por parte de diversos funcionarios públicos, entorpecería el correcto desarrollo de la investigación y en su caso llegado el momento, el procedimiento administrativo de responsabilidad cuya finalidad es la de imponer una sanción al funcionario que se determine como responsable.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

De conformidad con los artículos 1 y 2 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dicha disposición tiene por objeto establecer las responsabilidades de los servidores públicos en los tres órdenes de gobierno, sus obligaciones, sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves así como los procedimientos para su aplicación, las autoridades competentes para tal efecto, así como determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas; disposición que resulta de especial relevancia, en virtud que regula el estado que guardan los procedimientos de responsabilidad, siendo justamente el de investigación.

Esto es, debe considerársele como un instrumento correctivo de garantía para el buen funcionamiento de las instituciones públicas cuyo cometido es el interés general, en la medida que los procedimientos que se contemplan en materia de responsabilidades administrativas, conduzcan a la prevención, detección y sanción de actos que no se ajusten a los principios de disciplina, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La justificación en la clasificación de la información como reservada, es la única medida proporcional y representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio que pudiese existir, por dar a conocer la información relativa al contenido de las actuaciones que integran los expedientes de investigación SFPPUE.CGOVC.OICSB.DQD/10C.10,9/16/2022 y SFPPUE.CGOVC.OICSB.DQD/10C.10,9/19/2022, pues aún NO se han agotado las etapas de investigación y por lo tanto aún no existe una resolución que tenga por concluidos los mismos.

Para la causal de reserva establecida por el artículo 123, en su fracción IX del ordenamiento legal en cita, en concordancia con el lineamiento aplicable, es necesario colmar los supuestos:

- La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite.
- Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento.
- Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso.
- Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite.

De autos se desprende que los procedimientos de investigación llevados a cabo por parte de las áreas administrativas del sujeto obligado, los cuales tienen como finalidad indagar posibles actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas se encuentran en trámite, toda vez que la Secretaría de la Función Pública informó que los expedientes están en etapa de continuación.

Por ello, de acuerdo al artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al encontrarse el proceso en etapa de investigación y al no haberse emitido un Informe de presunta responsabilidad administrativa, o un acuerdo de conclusión y archivo, se determina que el procedimiento aún se encuentra en trámite, por ende, se acredita este elemento de procedencia.

II. Que el sujeto obligado sea parte del procedimiento.

Por lo que hace a este elemento, el sujeto obligado manifestó que la Secretaría de la Función Pública forma parte de procedimiento a través de las áreas administrativas que la integran, por virtud que la información materia de la solicitud se encuentra contenida dentro de los expedientes de investigación, ya que se encuentran facultados para llevar a cabo el trámite de quejas y denuncias de responsabilidad administrativa de los servidores públicos.

De conformidad a los artículos 3 fracción II, 9 fracción II y 116 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Secretaría de la Función Pública tiene la calidad de autoridad investigadora y se encuentra facultada para aplicar los preceptos normativos previstos en la legislación en cita, por tanto, forma parte de los procedimientos de investigación, y con ello, se acredita este supuesto.

III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso.

Por lo que hace este elemento, en el artículo 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se establece que las autoridades

investigadoras podrán tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquélla que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones administrativas.

Atendiendo a las manifestaciones del sujeto obligado y a la Ley General referida en el párrafo inmediato anterior, el procedimiento de responsabilidad administrativa inicia cuando se admite el informe de presunta responsabilidad; la etapa de investigación corresponde única y exclusivamente a la autoridad responsable de llevar a cabo las pesquisas de ley; hasta la etapa de substanciación es cuando se pone a disposición de las partes todas las actuaciones que integran el expediente conforme a las formalidades del procedimiento, constituyéndose las partes, siendo estas: la autoridad investigadora, el servidor público señalado como presunto responsable, el particular si lo hubiere y los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante. Por lo anterior, la contraparte no tiene conocimiento de las constancias que integran el expediente al encontrarse en etapa de investigación, por tanto, se tiene por cumplido el tercero elemento de esta causal de reserva de la información.

IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

Cabe señalar que la causal de reserva que se analiza busca procurar que la autoridad pueda realizar sus acciones de investigación por presunta responsabilidad, sin que el servidor público o agentes externos puedan influir en el resultado de las mismas, modificando los hechos que conllevaron a la misma.

En el curso de toda investigación, la autoridad responsable de realizarlas, debe observar en todo momento los principios de legalidad, imparcialidad, congruencia, verdad material, y respeto a los derechos humanos; de ahí que inobservar estos

principios represente una transgresión al principio de presunción de inocencia, el cual debe entenderse como el derecho fundamental de toda persona aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento sancionador, por lo que la divulgación de la información vulneraría dicho principio, al dejar en manos de un tercero ajeno a la autoridad investigadora los elementos esenciales y sustanciales con los cuales cuenta esta última para determinar en un momento dado, el ejercicio de un procedimiento de responsabilidad, lo que equivaldría a infringir esta garantía del debido proceso al no respetarse las formalidades del procedimiento, en consecuencia, se colma este elemento.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado acreditó a través de las pruebas de daño los extremos previstos por el artículo 126 de la ley de la materia, en los términos siguientes:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

La divulgación de la información representa un riesgo real, en virtud que puede ocasionar perjuicio al interés público, en razón de que la etapa de investigación en materia de responsabilidad de servidores públicos se encuentra regido por diversos principios a las que la autoridad debe sujetar su actuar. Al efecto, resulta oportuno citar lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que dispone lo siguiente:

> ***"Artículo 90. En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto..."***

GOBIERNO DE SUBSE RESPO

Luego entonces, debe entenderse que la vulneración a cualquiera de estos principios implica necesariamente la vulneración del procedimiento, pues no debe pasarse por alto que las prescripciones que emanan del dispositivo legal enunciado constituyen obligaciones para las autoridades, y por lo tanto cualquier acto alejado de dichos principios implica la inobservancia a las disposiciones que rigen al procedimiento, mismas que son de orden público como lo es la Ley General a la que se ha hecho referencia.

El riesgo demostrable consiste en que en esta etapa del procedimiento las constancias, actuaciones y demás documentos e información que se obtenga es de exclusivo conocimiento de la autoridad que se encuentra investigando el acto u omisión presuntamente constitutivo de una infracción administrativa, misma que debe velar, tal como se ha reiterado, por el respeto irrestricto de los principios a los que se encuentra constreñido a observar evitando injerencias de cualquier índole que implique una alteración en la oportunidad, exhaustividad, eficiencia e integralidad de los datos de la investigación.

El latente riesgo de dispersión o diseminación de la información dejaría al descubierto las acciones de investigación llevadas a cabo por el Sujeto Obligado, siendo que dicha labor siempre tendrá mejores resultados cuando no existan obstáculos para ello, lo que se vería reflejado en una flagrante violación a la eficiencia en la investigación y como consecuencia a una franca trasgresión a los derechos humanos conforme a lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y finalmente, al principio de presunción de inocencia sin que se haya agotado inicialmente la garantía de audiencia.

El riesgo es identificable ya que además de la posibilidad de materializarse un efecto nocivo en la conducción de los expedientes también se pone en riesgo el ejercicio equilibrado del derecho de las partes, por ello es que cobra relevancia la actuación de la autoridad (Órgano Interno de Control) que substancia el procedimiento, pues es éste el que debe velar porque se preserve el debido cumplimiento de las disposiciones legales que lo rigen.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y tal y como quedó acreditado en las líneas que preceden, en el marco legal y constitucional del estado mexicano en materia de responsabilidades administrativas, rige el principio de presunción de inocencia, mismo que debe interpretarse o entenderse como lo señala el artículo 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que fundamentalmente establece:

> *"Artículo 135. Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan".*

Esto es, conforme al marco constitucional existe un interés público en que las personas sometidas a procedimientos de responsabilidad estén sujetas al derecho a la presunción de inocencia hasta en tanto no existan elementos objetivos y verificables, luego de haberse agotado las formalidades esenciales del procedimiento, para poder incriminar a un servidor público por la acción u omisión que haya incurrido.

Por lo que, la autoridad al considerar la información materia de la solicitud como de acceso restringido busca tutelar de manera efectiva la máxima constitucional de presunción de inocencia accionando los mecanismos a que haya lugar además de observar los principios de legalidad, imparcialidad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos, con la finalidad de que existan pruebas suficientes que demuestren la posible comisión de un hecho y se inicie

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La justificación en la clasificación de la información como reservada, es la única medida proporcional y representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio que pudiese existir por dar a conocer la información, la integralidad de los datos y documentos; ahora bien, si de la solicitud de información realizada por el ciudadano se requieren datos que al hacerlos públicos se puedan dispersar, e incluso llegar a las personas que están siendo investigadas, ello implicaría el inicio de una defensa activa por parte de los sujetos a investigación que conllevaría al retraso y dilación de la misma, no sin antes haber transgredido el principio de presunción de inocencia.

de la

bien el derecho de acceso a la información permite en todo caso la rendición de cuentas de las autoridades, lo que al final en el caso concreto, puede conseguirse una vez que se haya agotado el procedimiento de responsabilidad con plena observancia a las disposiciones legales, sin transgredir los bienes que constitucionalmente resguarda la Carta Magna, o por el contrario, privilegiar el principio garantista de la investigación a fin de salvaguardar las reglas probatorias y rectoras en el procedimiento consistente, fundamentalmente en aquél que realiza una acusación debe recaer la carga de la prueba y que, en caso de existir duda o de no probarse los actos u omisiones imputados se proceda a la absolución.

En ese entendido, debe prevalecer la clasificación de la información en su modalidad de reservada por ser el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio.

Por todo lo anteriormente expuesto, y de las constancias aportadas por parte del sujeto obligado, se concluye que en el presente caso se actualizan las causales de reserva de la información contempladas en las fracciones VIII y IX del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en atención a que la información solicitada se cuenta contenida dentro de los expedientes para fincar responsabilidad y afecta los derechos del debido proceso; supuesto que fue robustecido mediante las documentales exhibidas por la propia autoridad y las pruebas de daño respectivas.

De igual modo, se pudo constatar que el ejercicio de clasificación de la información llevado a cabo por parte del sujeto obligado, se realizó en estricta observancia a los parámetros establecidos en la ley y en los lineamientos aplicables al caso en concreto, por ende, el agravio señalado por la persona recurrente, al considerar que el sujeto obligado no realizó conforme a derecho la reserva de la información solicitada, es infundado, tal como ha quedado precisado en párrafos anteriores.

En consecuencia y toda vez que la información requerida por el recurrente constituye obligaciones de transparencia y que el sujeto obligado dio respuesta dentro de los primeros veinte días de conformidad con el artículo 151 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en términos de lo dispuesto por los artículos 181 fracción II, 182, fracción III y 183 fracción IV del ordenamiento legal antes citado, este Órgano Garante **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el acto impugnado con base a los razonamientos establecidos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el recurso de revisión por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS,** siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica

Puebla de Zaragoza, el día veintiocho de junio de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.

FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO.

NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.

HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-2130/2022, resuelto en Sesión de Pleno celebrada vía remota el día veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

FJGB/EJSM/